

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de 2022

Señora Juez, hago constar que el término que le fue concedido a la parte actora por auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, para subsanar los requisitos de la demanda, feneció el día 25 de agosto de 2022, sin que hubiera procedido de conformidad.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|              |                                                                                                                                                                    |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia   | Proceso de Servidumbre                                                                                                                                             |
| Demandante : | LUIS ALBERTO CEBALLOS MESA<br>MATEO CEBALLOS CORDERO.                                                                                                              |
| Demandada:   | LUZ AMPARO ARBELÁEZ NIETO<br>JUAN CARLOS TOBÓN MARÍN<br>MARÍA LUCIA CATAÑO DE TOBÓN<br>ANANÍAS CASTILLO CRUZ<br>NELSON RESTREPO ARENAS<br>HERNÁN DARÍO RÍOS VILLA. |
| Radicado:    | 05308-31-03-001- <b>2022-00190-00</b>                                                                                                                              |
| Asunto       | Rechaza demanda.                                                                                                                                                   |
| Auto (I):    | <b>1.078</b>                                                                                                                                                       |

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 16 de agosto de 2022, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

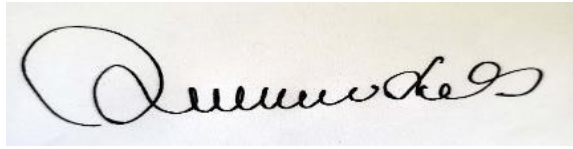
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de SERVIDUMBRE DE PASO instaurada por LUIS ALBERTO CEBALLOS MESA y MATEO CEBALLOS CORDERO en contra de LUZ AMPARO ARBELÁEZ NIETO, JUAN CARLOS TOBÓN MARÍN,

MARÍA LUCIA CATAÑO DE TOBÓN, ANANÍAS CASTILLO CRUZ, NELSON RESTREPO ARENAS y HERNÁN DARÍO RÍOS VILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

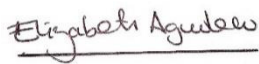
**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial.** Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de 2022.  
Señora Juez, hago constar que el día 12 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email [luisenriqueariasl@gamil.com](mailto:luisenriqueariasl@gamil.com) contentiva de demanda posesoria instaurada por EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA en contra de MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ, VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA y JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación que contiene el texto de la demanda, se advierte que el E mail pertenece al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, con T. P. No. 91.766 del C. S. de la Judicatura, quien igualmente se encuentra registrado en el SIRNA, y se pudo constatar que dicha comunicación no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada; pues con el escrito de demanda solicita medidas cautelares innominadas.

Se advierte, además, que la parte demandante agotó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción ante la Personería Municipal de Barbosa, según acta del 4 de mayo de 2022 (Folios 66 a 75 del archivo 1 del expediente digital).

En cuanto a la cuantía del proceso, se advierte que el bien inmueble objeto de la acción tiene un avalúo de \$563.652.190, por lo que de acuerdo con los artículos 25 y 26 No. 3 del C. G. P., se trata de un proceso de mayor cuantía, de conocimiento de los Juzgados civiles del circuito, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia       | Proceso Verbal Posesorio.                                                                   |
| Demandante       | Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda                                                          |
| Demandados       | María Yolanda Flórez Sánchez<br>Víctor Raúl Bustamante Valencia<br>Juan José Flórez Murillo |
| Radicado         | 05308-31-03-001- <b>2022-00193-00</b>                                                       |
| Asunto           | Admite demanda.                                                                             |
| <b>Auto Int.</b> | <b>1.058</b>                                                                                |

Vista la constancia que antecede en el presente proceso, y luego de revisado el expediente, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL POSESORIA, **promovida por** EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, **en contra de** MARÍA

YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ, VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA y JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO, reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 972 y ss. del Código Civil, así como la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda VERBAL POSESORIA, **promovida por** EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, **en contra de** MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ, VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA y JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar a la parte demandada, así como el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 369 del C. G. P., se ordena correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

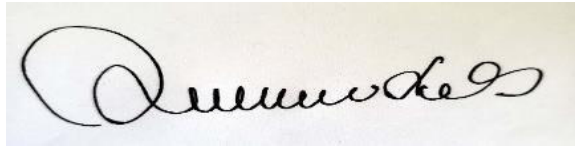
**CUARTO:** Solicita el apoderado judicial de la parte actora que, como los codemandados VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA y JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO, tienen su domicilio y residencia en la zona rural del municipio de Barbosa Antioquia, lugar donde la empresa de correo 4-72 ni otro operador de correo prestan su servicio postal, se autorice en el auto admisorio de la demanda, que la notificación personal de estos se surta a través de empleado notificador del juzgado, estando dispuesto a proveer las expensas y gastos de transporte y alimentación del notificador, según el artículo 6° del Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; encuentra el despacho que dicha petición es procedente conforme al parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, y en consecuencia accede a la misma.

Para ello deberá la parte actora a través de su apoderado judicial, coordinar el día y la hora de la diligencia con el empleado encargado, asumiendo para ello los gastos que demande dicha diligencia.

**QUINTO:** En lo que respecta a la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora, con fundamento en el artículo 590 del C. G. P., de que en razón de la relación fáctica y jurídica que da lugar a la pretensión de protección o amparo de la posesión, la señora juez decreta la medida cautelar innominada que en su prudente y sano juicio considere necesaria, efectiva y proporcional, determinando su alcance y duración que permita conjurar la grave y ostensible actuación de los demandados en el proceso de la referencia, toda vez que se precisa la existencia de la constante amenaza y la vulneración del derecho a la posesión material que viene desplegando aquél, encuentra el despacho que ello es procedente en lo que respecta a las supuestas amenazas, para lo cual se les ordena a las partes mantener la paz y el orden público, hasta tanto se resuelva el presente litigio; Pues en lo referente a la vulneración del derecho a la posesión material no se advierte la procedencia de medida alguna, si se tiene en cuenta que ese es precisamente el tema objeto de decisión final que ha de adoptarse en la sentencia respectiva.

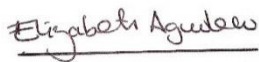
**SEXTO:** De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO con T. P. No. 91.766 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de 2022

Señora Juez, hago constar que por auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estados del día 1 de septiembre de 2022, se inadmitió por segunda vez la presente demanda con el fin de que la parte actora en el término de 5 días siguientes subsanara los requisitos que allí le fueron exigidos para resolver sobre la admisión. El término de cinco (5) días concedido transcurrió entre los días 2 y 8 de septiembre de 2022.

El día 7 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el E-mail [info@amabogados.com.co](mailto:info@amabogados.com.co) , que corresponde a la apoderada judicial de la parte demandante, comunicación que contiene los requisitos, que le fueron exigidos conforme a lo normado por los artículos 82 y ss y 375 del Código General del Proceso. La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Referencia       | Proceso Verbal de Pertenencia             |
| Demandante       | Elda Margarita Hincapié Hernández y Otros |
| Demandados       | John Jairo Martínez Vergara y Otros       |
| Radicado         | 05308-31-03-001- <b>2022-00173</b> -00    |
| Asunto           | Admite demanda.                           |
| <b>Auto Int.</b> | <b>1.071</b>                              |

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia **promovido por** ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, TATIANA MILENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ y, LUZ AMANDA MONTOYA ALVAREZ en calidad de heredera de la causante MARÍA EUGENIA ALVAREZ VILLEGAS, **en contra de** JOHN JAIRO MARTÍNEZ VERGARA, WALTER MORENO SUÁREZ, ANA RITA VALENCIA CORTÉS; de ANTONIO J. ANGULO KLEBERG y JUAN JOSÉ GIRALDO VELÁSQUEZ, en calidad de acreedores hipotecarios y, DE PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, procede el despacho nuevamente al estudio de la demanda y a resolver sobre la admisión, encontrando que se cumple con las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada por** ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, TATIANA MILENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ y, LUZ AMANDA MONTOYA ALVAREZ en calidad de heredera de la causante MARÍA EUGENIA ALVAREZ VILLEGAS, **en contra de** JOHN JAIRO MARTÍNEZ VERGARA, WALTER MORENO SUÁREZ, ANA RITA VALENCIA CORTÉS; de ANTONIO J. ANGULO KLEBERG y JUAN JOSÉ GIRALDO VELÁSQUEZ, en calidad de acreedores hipotecarios, y DE PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles identificados con **matrícula inmobiliaria Número. 012-2337, 012-6471, 012-26314**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y concretamente sobre los predios de menor extensión pretendidos en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar a la parte demandada, la demanda inicial, los escritos de subsanación de requisitos, así como el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** tanto de los demandados JOHN JAIRO MARTÍNEZ VERGARA, WALTER MORENO SUÁREZ, ANTONIO J. ANGULO KLEBERG y JUAN JOSÉ GIRALDO VELÁSQUEZ, como de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del de la ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

La notificación a la señora ANA RITA VALENCIA CORTÉS se realizará en la dirección física citada en el escrito de demanda a folio 64 del archivo 9 del expediente digital.

**CUARTO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del

C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**QUINTO:** De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de **matrícula inmobiliaria Número. 012-2337, 012-6471, 012-26314**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

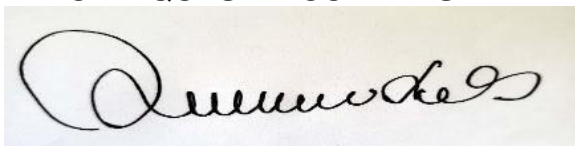
**SEXTO:** La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías de los predios donde se observen las vallas o avisos fijados, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SÉPTIMO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

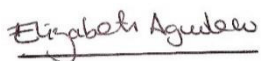
**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue al proceso ejemplar de las escrituras públicas No. 2.339 del 19 de junio de 1.986 de la Notaría 3 de Medellín, por medio de la cual se constituyó hipoteca de OSCAR y WALTER MORENO SUÁREZ en favor de ANTONNIO J. ANGULO KLÉBERG (Anotación 13); Y No. 2.205 del 4 de mayo de 2012 de la Notaría 25 de Medellín, por medio de la cual se constituyó hipoteca de JHON JAIRO MARTÍNEZ VERGARA C. C. No. 8.664.330 a favor de JUAN JOSÉ GIRALDO VELÁSQUEZ C. C. No. 71.577.266 (Anotación 29)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

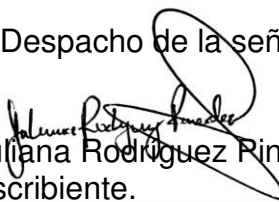
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de julio de 2022.** Se deja constancia que el 17 de agosto de 2022, SURA EPS allega respuesta al oficio N° 244 de 2022.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



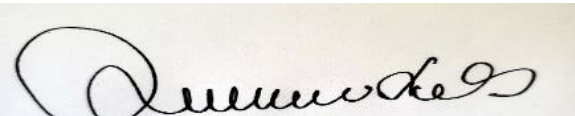
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

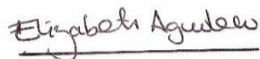
|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo                              |
| Demandante | Gildardo Correa Díaz                   |
| Demandada  | Isabel Cristina Díaz y otro            |
| Radicado   | 05-308-31-03-001- <b>2012-00334-00</b> |
| Auto (I)   | 1039                                   |

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 244, allegada por SURA EPS, el 17 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### **Constancia**

Hago constar, que el auto que canceló las medidas, fue notificado por estados del 26 de mayo de 2022, y que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue allegado al canal digital del Despacho el 1 de junio de la misma anualidad, encontrándose dentro de los términos.

El recurso interpuesto si remitió vía correo electrónico a los demás sujetos procesales, surtiéndose así el debido traslado conforme al parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

Girardota, 21 de julio de 2022

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).**

|                      |                                                                     |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2015-00400-00                                       |
| Proceso:             | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.                        |
| Demandante:          | SERVI AMIGOS S. A.                                                  |
| Demandada:           | DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CÍA S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.). |
| Vinculada            | REFIANTIOQUIA S.A.S.                                                |
| Auto Interlocutorio: |                                                                     |

En el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de

apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante en los siguientes términos.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 De los fundamentos facticos**

La sociedad SERVI AMIGOS S.A. interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CÍA. S.A.S. -en su calidad de arrendatario- y el señor CARLOS MARIO PAJÓN SIERRA -en su calidad de deudor solidario, en escrito presentado el día 10 de noviembre de 2015, admitiéndose la misma por auto del 08 de febrero de 2016.

El 17 de julio de 2017 previa constitución de la caución requerida se decretó la medida cautelar solicitada y : Se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y los que se llegaren a depositar por cualquier concepto (cuentos de ahorros y corrientes) que lo sociedad demandada DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CIA S.A.S. "DISOLVAN Y CIA S.A.S.", identificado con Nit 800126239-7, tuviera en los entidades financieros que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA CUENTAS CORRIENTES No: 5-126239-02 5-662468-53 CUENTA DE AHORRO No: 104-371076-24 BANCO BBVA CUENTA DE AHORRO No: 00130370-000200139800, con un límite de \$139'210.000.

Mediante auto del 31 de enero de 2018 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares previa constitución de caución por la parte demandada por el valor de \$60'000.000.

Mediante auto del 2 de abril de 2018 se resolvieron las excepciones previas propuestas y se ordenó integrar la Litis con Refiantioquia S.A.S.

El 10 de septiembre de 2021 se allega solicitud de medidas cautelares exponiendo que la deuda a la fecha asciende a los \$407'634.227 por concepto de cánones e intereses de mora, por lo cual procede que los embargos se extiendan hasta el capital, los intereses y las costas.

Mediante auto del 5 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que DISOLVAN y CIA S.A.S. habían prestado caución para el levantamiento de medidas y garantizar el pago de todas las obligaciones que se puedan generar a su cargo de determinó que no había lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por tornarse

improcedente, decisión que fue objeto del recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 2 de marzo de 2022, reponiendo la decisión y decretando las medidas solicitadas.

El 11 de marzo de 2022 la demanda DISOLVAN allegó solicitud de ampliar la caución a fin de que no se efectuaran las medidas decretadas, solicitud que no fue resuelta en su oportunidad y por lo cual tampoco se han expedido los oficios para materializar la medida decretada.

Agotado el trámite procesal pertinente, el 11 de mayo de 2022 se emitió sentencia dentro del presente proceso, en la cual prosperó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada DISOLVAN, sentencia que fue apelada por ambas partes concediéndose dicho recurso en el efecto suspensivo, sin embargo, no se realizó pronunciamiento respecto de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha empresa.

Teniendo en cuenta la decisión tomada en sentencia frente a DISOLVAN, mediante auto del 25 de mayo de 2022, notificado por estados y vía correo electrónico el 26 de mayo de esta anualidad, este Despacho procedió a pronunciarse sobre las medidas cautelares ordenando la cancelación de las mismas en razón a la sentencia emitida, indicando que no habría lugar a expedir oficios toda vez que la medida no se había materializado.

El 26 de mayo de 2022 se allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior por la parte demandante.

## **1.2 De los fundamentos del Recurso**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo que, en el proceso se emitió sentencia la cual fue recurrida por ambas partes y se concedió en el efecto suspensivo en la misma audiencia.

Que al haber sido recurrida dicha decisión por ambas partes la sentencia apelada no surte efectos y se encuentra suspendida respecto de las decisiones que fueron objeto de recurso, como es el caso de la legitimación en la causa por pasiva de Disolvan y su solidaridad con Refiantioquia frente a las obligaciones derivadas del cumplimiento del contrato de arrendamiento, así como de los cánones de arrendamiento.

Indica que, si bien en primera instancia prosperaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de Disolvan, dicha sentencia se encuentra

suspendida y en consecuencia no produce efectos hasta tanto se confirme o revoque por el superior.

Resalta que de cancelar las medidas se causarían graves perjuicios a Servi Amigos y al respecto la Corte Constitucional ha expresado que, las medidas cautelares tienen por finalidad prevenir las contingencias que puedan sobrevenir, sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Que en caso de prosperar la apelación presentada se pretende la ejecución de los cánones adeudados, los respectivos intereses moratorios y los montos de las cláusulas penales pactadas en el contrato de arrendamiento, para lo cual se requiere la solvencia de Disolvan y que sea posible el cobro de los derechos a favor de Servi Amigos

Que para lo anterior el art 306 del C.G.P. establece que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Finaliza manifestando que al no estar en firme la sentencia proferida por este despacho, levantar las medidas cautelares imposibilitaría la materialización del fallo judicial de segunda instancia, en el evento que se acceda a la apelación presentada, por lo cual solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar expedir los oficios a fin de continuar con la práctica de las medidas cautelares y en subsidio presenta recurso de apelación.

### **1.3. Trámite del recurso.**

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme al parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a mantener la decisión de cancelar las medidas de cara a la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida el 11 de mayo de 2022

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a modificar las decisiones tomadas respecto de las medidas cautelares decretadas en contra de DISOLVAN

### **2.1.1. Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

## **3.EL CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Para dirimir la discusión planteada por el recurrente, por lo menos en la instancia del recurso de reposición, se debe tener en cuenta que en el auto recurrido no se resolvió una solicitud de parte, si no que se emitió una orden consecuente con la sentencia emitida y que en todo caso era necesario realizar pronunciamiento al respecto, decisión que claramente puede ser al igual que el fallo objeto de recurso, pero no resulta procedente para este despacho reponer la misma, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 323 del C.G.P reza: “(...) Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares....

*...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, **las que hayan sido recurridas por ambas partes**, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)*”.

Del estudio de la norma transcrita este despacho inicialmente entiende que si bien ésta aplica para las solicitudes que se generen y resuelvan posterior a la emisión de la sentencia en primera instancia, también habilita a adoptar la decisión aquí recurrida en la medida en que, si bien la sentencia emitida por este despacho fue apelada por ambas partes y concedido dicho recurso en el efecto suspensivo, la decisión tomada mediante auto del 25 de mayo de 2022 se causó en concordancia con la misma sentencia, pues en dicha oportunidad se omitió ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en contra de Disolvan, las cuales se reitera debían ser canceladas en consecuencia a la prosperidad de la excepción propuesta, concluyendo que si el juez conserva la competencia para resolver solicitudes, mucho más procedente será poder decidir sobre un ítem que necesariamente debía ser resuelto conforme a la decisión tomada por este despacho.

Así las cosas y revisado con detenimiento el caso concreto, se tiene que, el auto del 25 de mayo de 2022 obedece única y exclusivamente a la sentencia emitida, razón por la cual, no hay lugar a reponer la decisión atacada, por cuanto entiende el Despacho, se encuentra ajustada a la ley, máxime si se tiene en cuenta que de no emitirse dicha orden se estaría vulnerando los derechos de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso que aquí se resuelve, se propuso el recurso de apelación, en los términos del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. que prescribe la procedencia del recurso de alzada frente al auto que resuelve sobre una medida, habrá lugar a concederse en el efecto suspensivo toda vez que la decisión apelada tiene relación directa con lo decidido en la sentencia emitida el 11 de mayo de 2022 y por tanto, será remitida al magistrado de conocimiento, para que realice el estudio de manera conjunta.

Expuesto lo anterior encuentra el despacho que, si bien la decisión de levantamiento de la medida emitida el 25 de mayo de 2022 se mantendrá, lo cierto es que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que el proceso no puede quedar sin garantía hasta tanto se resuelva el recurso de apelación, pues la decisión no estaría en firme, y es así como se entrará a resolver la solicitud allegada el pasado 14 de marzo de 2022 relacionada con ampliar la caución presta en el año 2018 a fin de evitar el embargo y secuestro de los bienes de la siguiente manera:

El numeral 7 inciso segundo del art. 384 del C.G.P., establece que *“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”*. Subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que es procedente acceder a la solicitud que hace la parte demandada, una vez sea ampliada la caución prestada el 25 de enero de 2018 por valor de \$60'000.000, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia atendiendo el estado actual del proceso y la gran cantidad de tiempo que ha transcurrido, la cual se fija en la suma de **\$360'000.000 adicionales**, valor que se extrae de la suma de \$40'322.953 como suma determinada de los cánones de arrendamiento adeudados entre junio de 2014 y diciembre de 2015 por un valor aproximado de \$273'804.002, más los cánones adeudados sobre el valor de \$2'000.000, más los intereses de mora de los mismos y que corresponde al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2015 al 30 de marzo de 2022, más la suma de 7'083.953 por concepto de clausula penal, valores incrementados en un 30%, teniendo en cuenta que mes a mes se van generando costos de canon de arrendamiento intereses y ante la posible condena en costas.

Para allegar la ampliación de la caución anterior se otorga el termino de 10 días desde la notificación del presente auto y se advierte que, en caso de no allegarse se expedirán los respectivos oficios de forma inmediata para materializar la medida ya decretada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

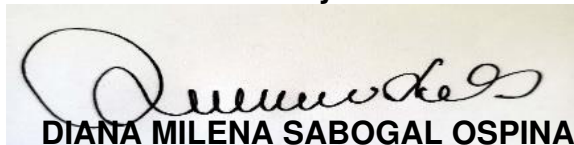
**PRIMERO** – NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022 que ordenó cancelar las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Disolvan, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO** – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 25 de mayo de 2022, tal como se indicó en las consideraciones.

**TERCERO** – FIJAR CAUCIÓN en la suma de \$360'.000.000 adicionales a la caución fijada en el año 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva, la que deberá prestarse en el término de 10 días desde la notificación del presente auto, advirtiéndose que en caso de no allegarse se expedirán los respectivos oficios de forma inmediata para materializar la medida ya decretada.

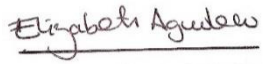
**CUARTO** -ORDENAR el envío de las actuaciones posteriores a la sentencia apelada, que fue remitida y repartida el pasado 1 de junio de 2022 al magistrado Luis Enrique Gil Marín de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez

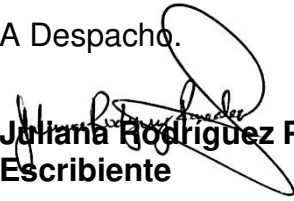
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, 02 de septiembre de 2022.** Hago constar que 14 de mayo de 2022, del correo [sebaspuerta19@outlook.com](mailto:sebaspuerta19@outlook.com), fue allegado el avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-37572 y 012-44001 ORIP Girardota.

A Despacho.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

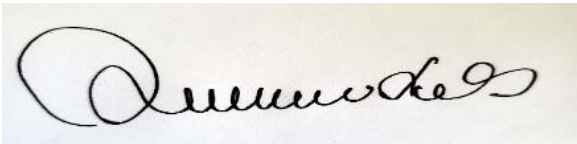
**Girardota - Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                                  |
|----------------------|----------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo con Garantía Real      |
| Demandante:          | JUAN CARLOS GÓMEZ<br>ARISTIZÁBAL |
| Demandado:           | SILVANA RAMIREZ                  |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2016-00276-00    |
| Proceso acumulado    | 2021-00213                       |
| Auto Interlocutorio: | <b>1041</b>                      |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, del avalúo allegado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

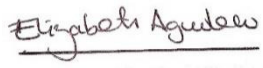
De otro lado, y atendiendo a los deberes y poderes de los jueces consagrados en el art. 42 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral correspondiente, esto en concordancia con el numeral 4 del canon 444 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

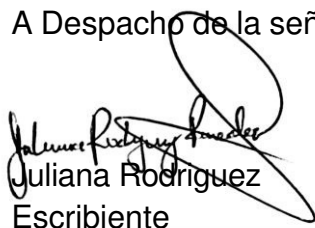
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 7 de septiembre 2022.** Hago saber que mediante auto del 10 de agosto de 2022, se dio traslado del nuevo avalúo comercial aportado por la parte actora en los términos del canon 444 del C.G.P, sin que la contraparte se hubiese pronunciado. Dicho avalúo comercial presentado tiene un valor de **\$409.316.800.00**.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario         |
| Demandante: | Bancolombia S.A               |
| Demandado:  | Ernesto Edison López          |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2018-00012-00 |
| Auto (S):   | 1025                          |

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la parte ejecutada no se pronunció frente al traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, este queda en firma y se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo, conforme a la programación de la agenda del Despacho, el día viernes **03 de febrero de 2023, a la 8:30 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **012-13033**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota,el cual fue avaluado en la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS(**\$409.316.800.00**).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

## PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, [J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

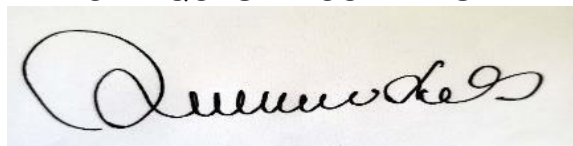
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: [2018-00012](https://call.lifesizecloud.com/15630772)

<https://call.lifesizecloud.com/15630772>

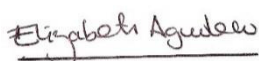
En consecuencia, el 02 de febrero de 2022 a la 08:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 09:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

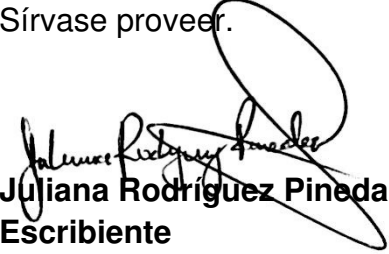
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, 13 de septiembre 2022, Se deja en el sentido que el día 13 de junio hogaño, del correo asistente.radicaciones@ligando.com, fue allegada cesión de la obligación 2360088309, por parte de Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autonomo Reintegra.

Sírvase proveer.

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

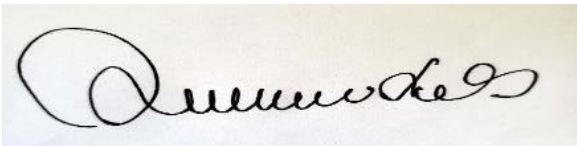
Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2018-00022-00   |
| Proceso:    | Ejecutivo                       |
| Demandante: | Bancolombia S.A                 |
| Demandado:  | Camilo Ignacio Coronado Ramírez |
| Auto        | 970                             |

Visto el escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante **Bancolombia S.A.**, y la representante legal de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra**, en el que hacen constar la cesión de crédito sobre la totalidad de las obligaciones aquí ejecutadas; es decir la obligación contenida en el pagaré N° 2360088309, y estando conforme a derecho, el Despacho acepta dicha cesión, de conformidad con el artículo 1.959 del C. Civil.

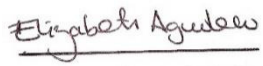
En consecuencia, se tiene a la cesionaria, como litisconsorte de la cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

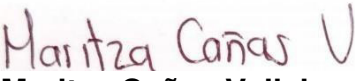
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 13 de 2022.**

Hago constar que dentro del presente proceso el 19 de agosto de 2022 se allegó del correo [juanguimonsalve1017@hotmail.com](mailto:juanguimonsalve1017@hotmail.com) solicitud del demandante JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMÍREZ a fin de que se requiera al Juzgado de Familia de Girardota para que consigne los dineros embargados a la aquí demandada.

  
**Maritza Cañas Vallejo**  
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

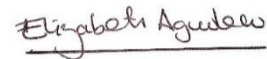
|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                                         |
| Demandante: | Juan Guillermo Monsalve Ramírez C.C.70.569.193    |
| Demandado:  | Esperanza Marina Bedoya Castrillón C.C.43.607.384 |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2018-00040-00                     |
| Auto        | 1087                                              |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante se ordena **oficiarle** al Juzgado de Familia de Girardota a fin de que ponga a disposición de este despacho los dineros embargados a la señora Esperanza Marina Bedoya Castrillón (en caso de haberlos), en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en su despacho con radicado inicial: 2015-00123 y con radicado actual: 2017-00406.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
**Elizabeth Agudelo**  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 7 de 2022.** Hago constar que, de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio se dio traslado secretarial el 17 de febrero de 2022 y el 16 de junio de 2022 y dentro del término la parte demandante y demandada realizo manifestaciones adicionales y solicitud de pruebas.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se admitió dentro de los 30 días siguientes a su radicación, se contabilizará el termino establecido en el art. 121 a partir de la notificación del llamado en garantía, en este caso se tiene notificada en la fecha que se reconoció personería al abogado, esto es el 16 de febrero de 2022, conforme al art 301 inciso segundo del C.G.P.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V  
MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| Proceso:     | Verbal R.C.E                          |
| Demandantes: | HERIBERTO ANTONIO ÚSUGA LÓPEZ y OTROS |
| Demandados:  | GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ Y OTRO    |
| Radicado:    | 05-308-31-03-001-2019-00033-00        |
| Auto (I):    | 486                                   |

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 6 y 7 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** teniendo en cuenta el vencimiento del art. 121 del C.G.P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio

o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 1 a 381 y del 475 al 552 del archivo 1 del expediente digital.

Se tienen como pruebas aportadas con al momento de descorrer el traslado de excepciones y objeción al juramento estimatorio visible en archivo 17 folios 5 al 50, del archivo 20 del expediente digital de folio 4 al 10 y del archivo 21 folios 4 y 5

#### **TESTIMONIAL:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

BEATRIZ ELENA ROJO TABORDA  
FANOR AUGUSTO JOAQUIN ROBLES  
LUISA FERNANDA ECHEVERRI TEJADA

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán la parte demandada y el representante legal de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **CONTRADICCION DEL DICTAMEN**

Para los efectos de la contradicción del dictamen aportado por la parte demandada visible a folios 751 al 801 se cita al perito William Uriel Cañón Verdugo para que comparezca da la audiencia aquí programada para ser interrogado por las partes y el juez conforme al art 228

#### **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Se niega la solicitud de exhibición de documentos contables por parte de la llamada en garantía, toda vez que es una prueba impertinente, pues la aseguradora en su

contestación expone claramente que no se realizó el pago de la prima de dicha póliza en consecuencia no existe ningún soporte contable.

Así mismo a folio a folio 694 del archivo 1 del expediente digital se evidencia la programación de pagos de la póliza con las fechas de los pagos realizados y a folio 695 registra anexo por medio del cual se canceló la póliza por incumplimiento en el pago de la prima

## **OFICIAR**

Conforme a la respuesta emitida por el Banco de Bogotá visible a folios 4 y 5 del archivo 21 del expediente digital se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que:

- a) Allegue copia del contrato de prenda que celebró con los señores GUSTAVO HERNAN PUENTES DIAZ identificado con C.C. No. 9524176 y LUIS MAURICIO RUIZ REYES identificado con C.C. No. 74301376.
- b) Informe si actualmente existe prenda sobre el vehículo de placas SST832, en caso afirmativo quién realiza los pagos.
- c) Informe en caso de que actualmente no exista prenda alguna sobre el vehículo mencionado, indicar cuándo fue cancelada dicha prenda, quién realizó los pagos y a nombre de quien se encontraba dicha obligación.

## **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LOS DEMANDADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

### **1 LUIS MAURICIO RUIZ REYES**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes Heriberto Antonio Úsuga López y Beatriz Eliana Restrepo Barrientos, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

### **2 GUSTAVO HERNÁN PUENTES DIAZ**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 751 al 801 el cuaderno principal.

#### **TESTIMONIAL:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

MARTHA CECILIA TINJACA SERRANO  
HENRY VARGAS MARTINEZ

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes Heriberto Antonio Úsuga López y Beatriz Eliana Restrepo Barrientos, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

## **PRUEBA PERICIAL**

Para los efectos de Ley se dispone incorporar al expediente el dictamen allegado por la parte demandada obrante en el archivo 1 del expediente digital a folios 751 al 801.

## **INSPECCION JUDICIAL**

Se niega la solicitud de inspección judicial al lugar de los hechos por ser inútil e impertinente como quiera que ya han pasado casi 7 años del accidente y las condiciones de estado y señalización de la vía han podido variar y en todo caso, esas condiciones y características están documentadas a folio 1 y 3 del archivo 1 del expediente digital en los que obra el Informe Policial del accidente de tránsito; sin embargo con el fin de atender las inquietudes del demandado se decretarán de oficio unas pruebas encaminadas a ampliar la ilustración sobre esas condiciones para el momento de los hechos.

## **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA**

### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folio 30 al 80 del archivo 10 del expediente digital

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes Heriberto Antonio Úsuga López y Beatriz Eliana Restrepo Barrientos y al demandado Gustavo Hernán Puentes Díaz en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

### **PRUEBA DE OFICIO**

### **RATIFICACION**

En atención a las inquietudes planteadas por el apoderado de la parte demandada se decreta de oficio el testimonio de Andrés Isaza Guzmán con el fin de que se ratifique conforme al art 262 del C.G.P. mediante interrogatorio el informe de tránsito que obra a folio 1 al 3 del expediente digital, para dicha citación se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota.

### **OFICIAR**

A la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota con el fin de que certifique cuál era el sentido del retorno vehicular del lugar donde se produjo el accidente, esto es el ubicado en la vía Medellín-Hatillo km 12+1000 Vereda Paraíso de Girardota, para para cuya ilustración se le anexará el informe de accidente realizado que obra en el expediente.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes y a los testigos de la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2019-00033](#)

LINK AUDIENCIAS:

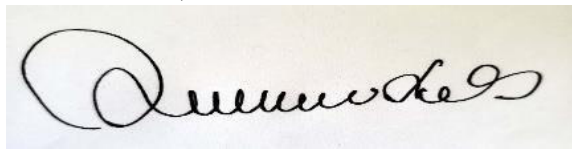
6 de octubre de 2022

<https://call.lifesizecloud.com/15315798>

7 de octubre de 2022

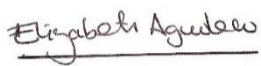
<https://call.lifesizecloud.com/15315828>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

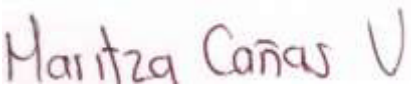
Hago constar que el día 11 de marzo de 2022 dentro de la diligencia de remate se suspendió el presente proceso teniendo en cuenta que se recibió en el correo institucional, enviado desde el Email [centroconciliacioncorporativos@gmail.com](mailto:centroconciliacioncorporativos@gmail.com) solicitud de suspensión del proceso en atención a la Admisión de Trámite de negociación del señor RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO.

No obstante, lo anterior el 27 de abril de 2022 y el 13 de mayo de 2022 el Dr. Cesar Augusto Fernández Posada allega memorial renunciando al endoso en procuración otorgado por la parte demandante dentro del proceso 2019-00031.

Igualmente, el 19 de mayo de 2022 se reitera la comunicación emitida por El centro de conciliación CORPORATIVOS el 11 de marzo de 2022 solicitando la suspensión de los procesos aquí adelantados.

Finalmente se allego del correo [j401mpalcmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401mpalcmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) acta de reparto del despacho comisorio 021.

A Despacho para proveer,

  
MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



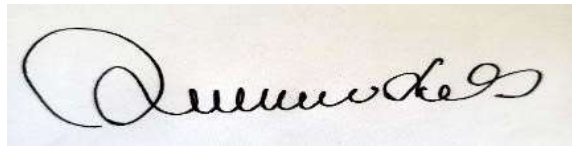
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                                                 |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Hipotecario con acumulación                                           |
| demandante | Bancolombia S.A.                                                                |
| Demandado  | Rafael Alberto Arismendy Osorio                                                 |
| Radicado   | 05308-31-03-001-2019-00031-00con proceso 05308-31-03-001-2020-00259-00Acumulado |
| Asunto     | Niega solicitud                                                                 |
| Auto int.  | 883                                                                             |

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la suspensión del proceso ordenada en diligencia de remate el pasado 11 de marzo de 2022, se ordena incorporar sin trámite los memoriales allegados por el apoderado, así como el acta de reparto del despacho comisorio 021 sin trámite alguno hasta la reanudación del proceso.

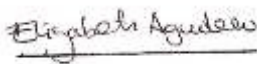
Así mismo se incorpora la solicitud de suspensión de proceso allegada por El centro de conciliación CORPORATIVOS, toda vez que la misma ya fue resuelta tal y como se evidencia en archivo 40 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, Septiembre 7 de 2022.** Se deja en el sentido que en el presente proceso se llevó a cabo diligencia de remate el 3 de junio de 2022, fecha en la cual la apoderada de la parte demandante y rematante allega liquidación actualizada de costas y de crédito adecuando el interés correspondiente al mes de junio de la cual se corrió traslado el 9 de junio de 2022, venciendo el termino sin que la contra parte se pronunciara al respecto.

El 9 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allega escrito en el cual solicita se reponga o se efectué control de legalidad sobre las decisiones tomadas en la diligencia de remate.

El mismo 9 de junio de 2022 se allegó por parte de la apoderada del rematante, memorial mediante el cual informa el pago correspondiente al 1% en favor de la DIAN, el 3% en favor del Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia realizado ante el Banco Agrario de Colombia convenio 13477 y respecto del pago de impuesto predial del inmueble rematado informa que el mismo no se logró realizar al no lograrse leer el código de barras de dicha factura.

Además de los dos memoriales anteriores se allegó constancia de petición presentada ante la Gobernación de Antioquia mediante la cual solicita la expedición del estado de cargas tributarias del inmueble y el respectivo paz y salvo si es del caso.

El 10 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó constancia de pago del predial adeudado al Municipio de Barbosa, la constancia de paz y salvo y constancia de pago a órdenes del juzgado sobre el excedente adeudado conforme a la adjudicación realizada el pasado 3 de junio de 2022

El pasado 16 de junio de 2022 se dio traslado del recurso interpuesto en contra de la decisión tomada respecto de la cesión de crédito aportada y la adjudicación del remate.

El 21 de junio de 2022 se recibió del correo [luisneutoabogados@gmail.com](mailto:luisneutoabogados@gmail.com) documento suscrito por la demandada en el cual informa que revoca el poder otorgado a la Dr. Adriana María Zuluaga Sierra anexando el paz y salvo y da poder al Dr. Luis Eduardo Neuto, a quien pertenece el correo antes indicado, y sin que el escrito aportado cuente con un trazabilidad o autenticación.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).**

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo con Título Hipotecario                      |
| Demandante: | Javier Zuluaga Espinal y Gabriel Arcángel Duque Gómez |
| Demandado:  | Omaira María Rave Cataño                              |
| Radicado:   | 05308-31-03-001- <b>2019-00055-00</b>                 |
| Auto (I):   | 844                                                   |

Revisado detalladamente el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de la referencia se evidencia que de cara a las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante se hace necesario realizar un análisis al trámite adelantado con el fin de resolver las siguientes solicitudes:

1. Recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en diligencia de remate del 3 de junio de 2022 respecto de la cesión allegada.
2. Recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en diligencia de remate del 3 de junio de 2022 respecto de la aplicación del art 468 numeral 5 del C.G.P.
3. Aprobación o modificación de la liquidación de crédito
4. Liquidación de costas a la fecha de remate
5. Poder allegado por la parte demandada

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 De los fundamentos facticos**

El 18 de marzo de 2019 los señores JAVIER ZULUAGA ESPINAL Y GABRIEL ARCÁNGEL DUQUE GÓMEZ radicaron demanda ejecutiva con garantía real en contra de OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO, librándose mandamiento de pago el 8 de abril de 2019 y en la misma fecha se decretaron las medidas solicitadas, entre ellas el embargo del bien hipotecado; posterior a realizarse la debida notificación mediante auto del 5 de septiembre de 2019 se siguió adelante la ejecución y se ordenó el remate del bien inmueble con M.I. No.012-74197.

Embargado, secuestrado y avaluado el inmueble con M.I. No. 012-74197, el pasado 3 de junio se llevó a cabo diligencia de remate, en la cual inicialmente se aceptó por parte del despacho la cesión que le hiciere el señor Gabriel Arcángel Duque Gómez en favor de Francisco Javier Zuluaga respecto de la obligación que se cobra a la señora Omaira María Rave, advirtiéndose que se requiere la aceptación por parte de la demandada para que se genere la sustitución como acreedor.

Así mismo en dicha diligencia la parte demandante y cesionario Francisco Javier Zuluaga realizó postura por \$586'723.879 el cual corresponde al valor de crédito, sin embargo, el despacho en aplicación del art 468 numeral 5 del C.G.P. adjudicó el bien por la suma de \$813'000.000, que corresponde al 100% del avalúo del inmueble hipotecado y aquí rematado.

El 9 de junio de 2022 se dio traslado de las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandante y en la misma fecha se allegó recurso de reposición en contra de las decisiones tomadas en la diligencia de remate del 3 de junio de 2022 del cual se dio traslado sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno.

El 21 de junio se allegó documento suscrito por la demandada en el cual informa que revoca el poder otorgado a la Dr. Adriana María Zuluaga Sierra anexando el paz y salvo y da poder al Dr. Luis Eduardo Neuto

## **1.2 de los fundamentos del Recurso**

Respecto de la aceptación de la cesión, la apoderada de la parte demandante expone que el art 68 del C.G.P. no es aplicable a la misma, toda vez que el proceso cuenta con sentencia y está en fase de ejecución, por lo cual la cesión corresponde es a la del crédito y tal como se indicó en el documento, haciéndose también referencia a los derechos litigiosos que pudieren llegar a generarse en adelante, por lo que no se requiere la aceptación de la señora Omaira María Rave al no tratarse de una sucesión procesal.

Ahora bien, de otro lado solicita la apoderada demandante que se reponga la orden emitida en la diligencia de remate antes indicada, donde se adjudicó al rematante acreedor hipotecario y único postor el bien dado en garantía, debiendo cubrir este el 100% del valor del bien esto es \$813'000.000, dando aplicación del art 468 numeral 5 del C.G.P. y en su lugar se acepte la postura irrevocable presentada por su poderdante, teniendo en cuenta que el proceso aquí adelantado corresponde a un proceso ejecutivo regulado en el art 422 del C.G.P. y no corresponde al proceso regulado en el art 467 del C.G.P. pues no se solicitó su adjudicación y tampoco corresponde al proceso regulado en el art 468 del C.G.P. pues no se persiguieron exclusivamente los bienes grabados con hipoteca, con lo anterior concluye que en el presente proceso se solicitó una acción mixta y en ese sentido se libró mandamiento de pago y se siguió adelante la ejecución, no existiendo actuación que imprima la norma aplicable a la efectividad de la garantía real.

Expone que el inciso 2 del art 451 del C.G.P. señala la forma de hacer postura y acreditarse dentro de la diligencia de remate como postor, cuando se trata de único ejecutante, indicando que *“quien sea único ejecutante o de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al 40% del avalúo, en caso contrario consignara la diferencia”*

Que el artículo 452 del C.G.P. habla de la oferta irrevocable tal como fue presentada, para lo cual se detalló de manera clara y precisa el valor de los ítems que componen parte del crédito y que concertó la oferta en un monto de \$586.723.879

Que el despacho aduce que de no consignar la diferencia entre el valor del crédito y el valor del bien se constituye un empobrecimiento de la ejecutada, sin embargo, desconoce que es el legislador quien impone el procedimiento y los montos, al respecto en sentencia C- 798-03 del 16 de septiembre de 2003, argumento sobre el tema:

*“En ejercicio de su facultad de configuración, el legislador está facultado para fijar porcentaje que estime necesario para garantizar la seriedad de la oferta”*

Que dicha sentencia habla del derecho de igualdad entre el acreedor y los terceros interesados en el remate y en el hecho que todo oferente debe estar en capacidad de consignar el 100% de su oferta, hablando de disponibilidad, que su poderdante cuenta con la misma previamente contenida en el valor de su crédito y si desde el origen hubiese pretendido la adjudicación del inmueble se habría solicitado dentro de otro trámite o por intermedio de hacer efectiva la garantía real, lo cual no puede entenderse así, pues no se hace de manera exclusiva y la calidad de acreedor de su poderdante dentro del proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P. no lo hace merecedor de un tratamiento diferente frente a las demás personas que pudieron presentar postura.

Considera con lo anterior que existe una vulneración al debido proceso al aplicarse inadecuadamente una norma diferente al trámite ejercido por la señora juez, lo cual resulta incongruente y se impone una carga al demandante que no tiene que cumplir, con el agravante que de no cumplirse se ve expuesto a la sanción contenida en el art 453 del C.G.P.

### **1.3. Trámite del recurso.**

Del escrito de reposición se corrió traslado el 16 de junio de 2022, término que venció el día 22 de junio de 2022, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Atendiendo a las razones que esgrime la apoderada judicial de la parte demandante y cesionario Francisco Javier Zuluaga para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar si a la cesión aportada corresponde a una cesión de derechos litigiosos o a una cesión de crédito, que le sea aplicable la figura de la sucesión procesal como se procedió en este caso.

En segundo lugar, habrá de determinarse si de acuerdo al tipo de proceso que aquí se adelanta es aplicable lo establecido en el art 468 numeral 5 del C.G.P. y la sentencia STC 2136 de 2019 radicación 230012214000201800207-01, en el sentido de que el acreedor hipotecario debe hacer postura por el valor del inmueble.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a modificar las decisiones tomadas respecto de la cesión y la adjudicación por remate.

### 2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

## 3. EL CASO CONCRETO

Acorde a lo antes expuesto y en aras de atender el requerimiento de la recurrente en primer lugar respecto del trámite dado a la cesión aportada, en el sentido de que se dio una indebida aplicación a la figura de la sucesión procesal establecida en el art 68 del C.G.P. si se tiene en cuenta que según la recurrente lo que operó allí fue una simple cesión del crédito y no una procesal, frente a lo que el Despacho considera que no hay lugar a realizar control de legalidad, ni se ha de reponer la decisión, teniendo en cuenta que si bien el proceso se encuentra en fase de ejecución nos encontramos dentro de un proceso judicial y en el cual a partir de la notificación de la demanda se pierde el carácter de crédito en estricto sentido por estar implicado ya en un derecho litigioso en virtud del trámite procesal judicial, y en esa medida, su cesión debe atender los rigores técnicos que impone la norma, referente a la sucesión procesal que tal acto comporta.

En efecto, el artículo 68 del CGP tipifica la figura de la sucesión procesal, que se configura en modo diferente según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa se origina en un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. Mientras que los dos primeros incisos de esa preceptiva se ocupan del tema referente a la sucesión por muerte de la persona natural y al evento de la extinción, fusión o escisión de las personas jurídicas, que no es este el asunto, el inciso tercero regula lo concerniente a la **cesión de derechos por un acto entre vivos**, como este si es el caso, y previendo la operatividad de esa cesión a condición de que se tenga al cesionario como litisconsorte del anterior titular, o de que incluso

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

lo sustituya en caso de que la parte demandada lo acepte, lo que cobra toda lógica y relevancia si se entiende que se trata de un nuevo sujeto en el proceso que debe ingresar al juicio en el estado en que se encuentre pero prevalido de la claridad para los otros sujetos y para él mismo, del lugar que ocupa.

En ese orden de ideas, cuando se presenta esta circunstancia, la cesión de derecho en el litigio, como es la del crédito ya trabado el litigio, o se tiene a este nuevo sujeto procesal como litisconsorte o se puede requerir a la parte contraria sobre si acepta la sustitución por el litigante inicial, y ello no con el fin de indagar si está de acuerdo con la cesión, aspecto frente al cual su opinión es irrelevante sino en cuanto a si acepta la sustitución de la parte para tener al cesionario como tal prescindiendo de quien hizo la cesión, interpretación que es la orientada por la Corte Constitucional en sentencia C 1045 de 2000, la que resulta del todo aplicable actualmente si se tiene en cuenta que pese a que allí se analizó el artículo 60 del CPC, esa disposición se mantuvo idéntica en el CGP<sup>2</sup>.

Conforme lo expuesto, la decisión adoptada por este Despacho, respecto de la sucesión procesal que operó en virtud de la cesión del crédito que hizo el inicial demandante, Gabriel Arcángel Duque Gómez en favor de Francisco Javier Zuluaga, y que fue reconocida bajo la figura del litisconsorte en los términos del artículo 68 citado y en el auto proferido en la diligencia de remate del tres de junio, se ajusta a la preceptiva legal y por ende no hay lugar a reponer la decisión.

Ahora, para resolver la solicitud respecto de la adjudicación sobre el valor del inmueble al acreedor hipotecario, una vez verificado el expediente y el trámite imprimido al mismo, se logra advertir que desde su admisión efectivamente se adelantó como proceso ejecutivo “mixto” y no como ejecutivo exclusivo para la efectividad de la garantía real, incurriendo en error la suscrita juez, al haberle aplicado el tratamiento del acreedor hipotecario contemplado en la sentencia STC 2136 de 2019 radicación 230012214000201800207-01 por existir la garantía hipotecaria en favor del rematante, sin reparar en que, tal como ahora lo alega la apoderada recurrente, este juicio no se trata de un proceso ejecutivo con pretensión única de la efectividad de la garantía real, en tanto no se persiguieron exclusivamente los bienes dados en hipoteca, sino otros más ( embargo y secuestro de establecimiento de comercio) y por dicha situación no le es aplicable la condición establecida en el art 468 del C.G.P, según el cual, cuando se trata de la persecución concretada únicamente en la garantía real, el valor del remate del bien lo será por el de su avalúo y no por el del crédito para este específico acreedor.

Ello, si se tiene en cuenta además, lo establecido en el art 2449 del Código Civil que habilita la coexistencia de la acción hipotecaria y la personal en los siguientes términos:

*“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas **conjuntamente**, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Edición 2016, página 393.

Conforme a este planteamiento, tenemos que, si bien el C.G.P. eliminó el proceso “ejecutivo mixto”, lo cierto es que el Código Civil establece la facultad de perseguir **conjuntamente** la acción real y la personal contra el deudor, lo cual faculta para que se presenten este tipo de procesos, teniendo así que los mismos al igual que en el antiguo Código de Procedimiento Civil, se tramitan como simples ejecutivos, no siéndoles aplicables el art 468 del C.G.P. en cuanto para su procedencia se requiere que se trate de “ *el acreedor (que) persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:...*”, y en ese orden de ideas, deberá restablecerse entonces la garantía procesal al ejecutante que efectuó el remate.

Ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo procedente frente a la indebida aplicación de la norma es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos parcialmente lo decidido en la diligencia de remate celebrada el 3 de junio de 2022, en lo que respecta al numeral primero frente al valor sobre el cual se realizó la adjudicación del bien inmueble rematado y en su lugar se tendrá que, la adjudicación se realizará por el valor del crédito incluyendo capital intereses y costas procesales, el cual en su momento fue liquidado en la suma de **\$586.723.879.**

Frente a la liquidación del crédito allegada el 3 de junio de 2022 de la cual se dio traslado el 9 de junio de 2022 a la misma se le impartirá aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. por un valor de **\$569,984,479.19**, respecto de la liquidación visible a folio 6 del archivo 32 la misma no se tiene en cuenta toda vez que no hace parte del presente proceso.

Respecto de la liquidación de costas verificado el expediente se logra establecer que las mismas están compuestas por:

|                       |                     |
|-----------------------|---------------------|
| Agencias en derecho   | \$15'000.000        |
| Notificaciones        | \$ 23.000           |
| Certificado           | \$ 20.100           |
| Certificado           | \$ 16.300           |
| Honorarios secuestre  | \$ 450.000          |
| Avalúo comercial 2021 | \$ 780.000          |
| Publicación remate    | <u>\$ 450.000</u>   |
| Total                 | <b>\$16'739.400</b> |

Respecto del valor de \$800.000 correspondiente al pago del primer avalúo comercial, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que como lo manifiesta la apoderada demandante, dentro del proceso no obra prueba de dicho pago, el cual es indispensable para poderse imputar.

Finalmente, respecto del poder aportado por el Dr. Luis Eduardo Neuto, otorgado por la señora Omaira María Cataño Rave, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que el mismo se otorgó de manera física, posteriormente digitalizado y no cuenta con presentación personal ni trazabilidad conforme al art 74 del C.G.P. y el art 5 de la ley 2213 del 2022, por lo cual se requiere a la parte demandante y al abogado con el fin de que adecuen el poder en debida forma.

Una vez en firme el presente auto se procederá a la aprobación del remate y entrega de dineros a los que haya lugar.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la decisión tomada en la diligencia de remate celebrada el 3 de junio de 2022 respecto de la cesión que hiciere el señor Gabriel Arcángel Duque Gómez en favor de Francisco Javier Zuluaga.

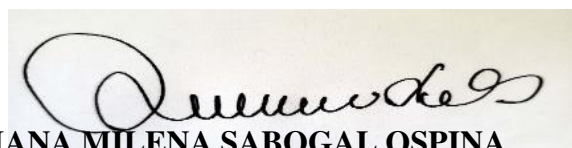
**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente lo decidido en la diligencia de remate celebrada el 3 de junio de 2022, en lo que respecta al numeral primero frente al valor sobre el cual se realizó la adjudicación del bien inmueble rematado y en su lugar se tendrá que, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$569,984,479), se le adjudica al señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.343.625, el derecho de dominio que la demandada OMAIRA MARÍA RAVE identificada con cédula de ciudadanía No 39.209.675 tiene en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 012- 74197, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ya determinado por su ubicación, linderos y título de adquisición.

**TERCERO: APROBAR** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente auto.

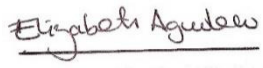
**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada con el fin de que adecúe el poder allegado y proceder a reconocer personería para actuar al abogado designado.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

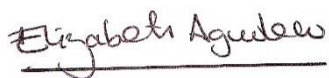
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:** Dejo constancia que en el presente proceso, por auto del 31 de agosto se fijó fecha de audiencia para el próximo 29 de septiembre de 2022, que el 07 de septiembre la parte demandada solicita sea aplazada por tener audiencia fijada con antelación en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, aportando con dicha solicitud pantallazo de la página de la rama judicial.

Girardota, 13 de septiembre de 2022.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                                     |
|----------------------|-------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2019-00224-00       |
| Proceso:             | Ordinario Laboral Primera Instancia |
| Demandante:          | MARYLUZ GÓMEZ SOSA                  |
| Demandada:           | INCOLMOTOS YAMAHA S.A.              |
| Auto Interlocutorio: | <b>1077</b>                         |

Conforme la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se accede a la solicitud de aplazamiento, en virtud a la fijación de audiencia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, que en audiencia del 1º de marzo de 2022, fijó audiencia para el 29 de septiembre del mismo año, es decir con anterioridad a la fijada en el presente asunto.

Ahora bien, en virtud que únicamente se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día **15 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**,

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les

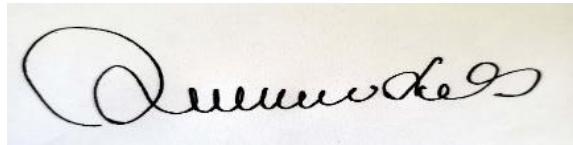
estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

LINK PROCESO: [2019-00224](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15734744>

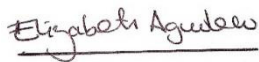
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



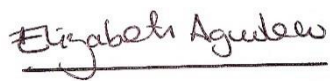
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia**

Se deja constancia que en audiencia que se tenia programada el 05 de septiembre del presente año, ante la no comparecencia del curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR ESCOBAR TRUJILLO, la señora juez en dicha audiencia ordenó fijarse nueva fecha de audiencia.

Se deja constancia que la programación de la agenda del Despacho va en mayo de 2023 y que se presenta un espacio antes por la solicitud del aplazamiento justificado de la audiencia del radicado 2019-224 señalada para el 29 y 30 de septiembre de 2022.

Girardota, 13 de septiembre de 2022.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2019-00225-00          |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandantes:         | Rocío del Socorro Orrego Franco        |
| Demandadas:          | Héctor Escobar Trujillo y otra         |
| Auto Interlocutorio: | <b>1076</b>                            |

Conforme la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO se realizara el día **29 Y 30 de SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

**Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.**

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

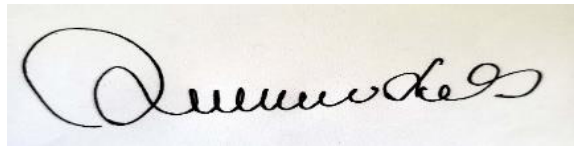
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00225](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/15570119>  
<https://call.lifesizecloud.com/15734495>

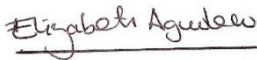
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

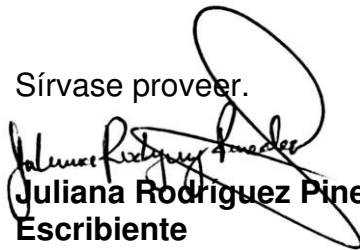
**CONSTANCIA Girardota, 17 de agosto de 2022.** Hago saber que el día 27 de enero de 2022, del correo electrónico [gestionlegal527@gmail.com](mailto:gestionlegal527@gmail.com), fue allegada contestación a la demanda por el señor Carlos José Zapata Morales, por intermedio de apoderado judicial a quien se le confirió poder en debida forma. Se advierte que la contestación se encuentra en dentro del término del traslado, teniendo en cuenta que la notificación personal se efectuó el 10 de diciembre de 2021; fueron presentadas excepciones de mérito.

Asimismo, del mismo correo y en la misma fecha, fue allegada demanda de reconvencción por parte del demandado y de los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio, quienes confirieron poder al abogado Luis Enrique Herrera Navarro.

El 31 de enero de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico [andresmontoyavelez@gmail.com](mailto:andresmontoyavelez@gmail.com), allegó escrito pronunciándose sobre las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda. Se advierte que aun no se le han dado traslado.

El 18 de julio hogaño, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se tengan a los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández como listisconsortes cuasinecesarios de la sucesión del señor Ignacio José Mejía Fernández, y en tal sentido, aporta poderes conferidos por ellos.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2019-00228-00 |
| Proceso:    | Verbal Reivindicatorio        |
| Demandante: | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandado:  | Carlos José Zapata Morales    |
| Auto :      | <b>953</b>                    |

Vista la constancia que antecede, se dispone este Despacho a agregar al expediente digital la contestación a la demanda y la demanda de reconvencción, presentada por el demandado Carlos José Zapata Morales, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar, asimismo, se advierte que el escrito de reconvencción fue presentado también por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio quienes con su escrito sugieren también, tener la calidad de poseedores del inmueble a reivindicar.

Con base en lo anterior, se tendrán como demandados a los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio, los cuales quedan notificados por conducta

concluyente en concordancia con el artículo 301 inciso 2 del C.G.P, por lo que se entenderán notificados de la presente demanda reivindicatoria, una vez sea notificado el presente auto y una vez ejecutoriado, tendrán 20 días para contestar la demanda en concordancia con el artículo 370 del C.G.P.

Respecto de la demanda de reconvencción presentada por Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio, será INADMITIDA, y en ese sentido, se les requerirá para que indiquen si pretenden obtener el inmueble objeto de la litis como coposeedores del señor Carlos José Zapata, o si se postulan es como poseedores de una franja de terreno en particular; de ser así, deberán allegar el plano correspondiente a cada franja, en la cual permita determinar la porción de tierra que dicen poseer y sobre la cual pretende la prescripción; razón por la cual y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., tendrán cinco (5) días, para subsanar.

De otro lado, encuentra el despacho que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y ss., 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

Se incorpora al expediente el pronunciamiento a las excepciones de mérito presentadas por el abogado de la parte demandante en el proceso de la referencia, el cual se le dará trámite en la etapa procesal pertinente. Ahora, respecto de la solicitud elevada por el mismo apoderado, el Despacho accede a la misma y se tiene a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA Y MARIA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, como LITISCONSORTES CUASI NECESARIOS de la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, en los términos del artículo 68 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada, en reconvencción de la acción reivindicatoria, por **CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES**, en contra de **MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ** y de los herederos **INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO MEJIA VELASQUEZ** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INDAMITIR** la demanda en reconvencción instaurada por **NELSON ENRIQUE Y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO** en contra de **MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ** y de los herederos **INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO MEJIA VELASQUEZ** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, **Y REQUERIRLOS**, para que indiquen si pretenden obtener el dominio del inmueble objeto de la litis como coposeedores del señor Carlos José Zapata en comunidad, o si se postulan es como poseedores independientes de una franja de terreno en particular; de ser así, deberán allegar el plano correspondiente a cada franja, en la cual permita

determinar la porción de tierra que dicen poseer y sobre la cual pretenden la prescripción, razón por la cual y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., tendrá cinco (5) días para subsanar.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada en reconvención la demanda presentada por el señor **CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES**, y del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 371 inc. 4 del C.G.P., a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de 20 días.

**CUARTO: NOTIFICAR** por conducta concluyente a los señores **NELSON ENRIQUE Y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO**, del proceso reivindicatorio instaurado por MARIA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ y otros, en concordancia con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., quienes una vez quede ejecutoriado el presente auto, tendrán 20 días para contestar la demanda en concordancia con el artículo 370 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., lo cual se hará por la Secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente.

**SEXTO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C.G.P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas.

**SÉPTIMO:** De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

**OCTAVO:** El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C.G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto

Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**DÉCIMO:** En los términos del artículo 375 No. 5 del C.G.P., la presente demanda se entiende dirigida, también, en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble, a quienes se les notificara la demanda de pertenencia en reconvención, y el presente proveído conforme a las reglas de los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quienes cuentan con un término de traslado de 20 días; siendo ellas:

DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

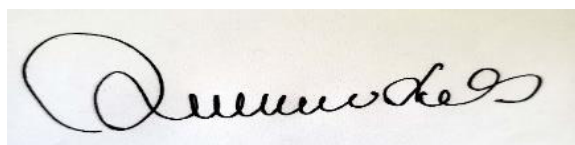
La EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P S.A., titular del derecho real de servidumbre de servidumbre de gasoducto y tránsito, según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

**UNDÉCIMO:** Tener a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA Y MARIA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, como LITISCONSORTES CUASI NECESARIOS de la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ.

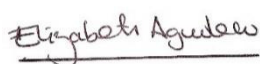
**DUODÉCIMO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de los señores Carlos José Zapata Morales, Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio, al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA NAVARRO, con Tarjeta Profesional No. 299.367 del Consejo Superior de la judicatura, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

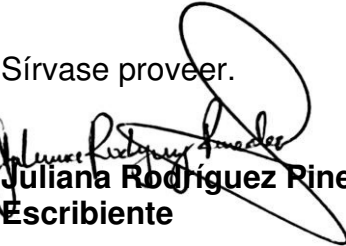


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 18 de agosto de 2022.** Hago saber que, los días 17 de julio y 16 de agosto de 2022, el abogado de la parte actora del correo [andresvelasquez1987@gmail.com](mailto:andresvelasquez1987@gmail.com), allega solicitud de nombramiento de curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en la presente litis.

De la revisión del expediente, se advierte que la publicación de la valla en el registro de emplazados fue realizada; comenzado a correr el término de 1 mes desde el 18 de febrero de 2022, hasta el 01 de abril de 2022.

Sírvase proveer.



**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

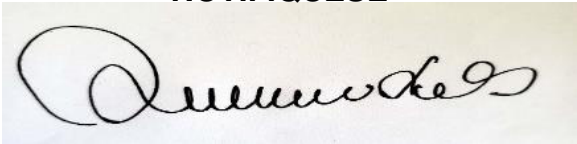
**Girardota, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2019-00229-00    |
| Proceso:    | Verbal de Pertenencia            |
| Demandante: | Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo |
| Demandada:  | María Adriana Mejía Fernández    |
| Auto :      | <b>961</b>                       |

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente a los intereses de las personas indeterminadas, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, y ya que en el proceso se encuentra nombrado un curador ad litem, por economía procesal, se nombra a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C.C. 43.584.057 y T.P. No. 98.876 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Cra. 45 A No. 39 Sur 19 de Envigado, Correo electrónico: [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com); Teléfono 276 2917 y Celular 312 232 34 18.

Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

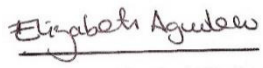
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



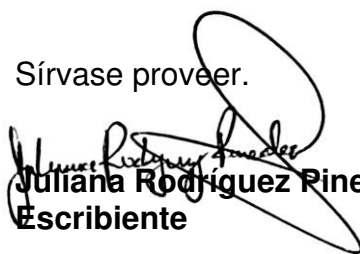
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 19 de agosto de 2022.** Hago saber que el día 07 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico [andresmontoyavelez@gmail.com](mailto:andresmontoyavelez@gmail.com), allega contestación a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, estando dentro del término del traslado y del cual se desprende que propone excepciones de mérito.

El 12 de julio hogaño, del correo electrónico [marcelacongote@gmail.com](mailto:marcelacongote@gmail.com), fue allegada fotografías de la valla en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

El 18 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico [andresmontoyavelez@gmail.com](mailto:andresmontoyavelez@gmail.com), allegó memorial solicitando que se tenga a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA y MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ como sucesores procesales, o tenerlos como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor Ignacio Mejía, asimismo, allega poderes a él conferidos por ellos y adjunta constancia de inscripción de la demanda de reconvención el folio de matrícula 012-1117.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2019-00256-00 |
| Proceso:    | Verbal Reivindicatorio        |
| Demandante: | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandado:  | Mario Ramírez Isaza           |
| Auto :      | <b>976</b>                    |

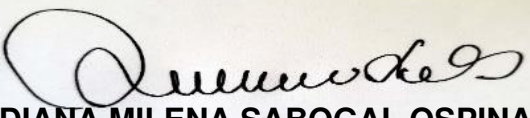
Vista la constancia que antecede, se dispone este Despacho a agregar al expediente digital la contestación a la demanda de reconvención, presentada oportunamente por el abogado de la parte demandada en reconvención, asimismo se incorpora las fotografías de la valla aportadas por la apoderada de la parte demandante en reconvención, las cuales se encuentra en concordancia con lo preceptuado en el numeral 7 del canon 375 del C.G.P., y en tal sentido, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso reivindicatorio, el Despacho accede a la misma y en los términos del artículo 68 del CGP., tiene como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor Ignacio José Mejía Fernández, a los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, María Adriana, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández; ahora, en virtud de los poderes conferidos por los adjudicatarios al abogado ANDRES

MONTOYA con T.P. 236.276 del C.S. de la J, se le reconoce personería para actuar en representación de sus intereses.

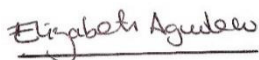
Finalmente, se pone en conocimiento la inscripción de la demanda de reivindicación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 012-1117 de la ORIP de Girardota.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

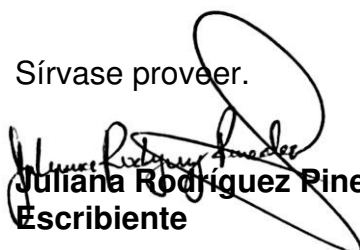


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 19 de agosto de 2022.** Hago saber que el día 07 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico [andresmontoyavelez@gmail.com](mailto:andresmontoyavelez@gmail.com), allega contestación a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, estando dentro del término del traslado y del cual se desprende que propone excepciones de mérito.

El 18 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico [andresmontoyavelez@gmail.com](mailto:andresmontoyavelez@gmail.com), allegó memorial solicitando que se tenga a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA y MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ como sucesores procesales, o tenerlos como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor Ignacio Mejía, asimismo, allega poderes a él conferidos por ellos y adjunta constancia de inscripción de la demanda de reconvención el folio de matrícula 012-1117.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

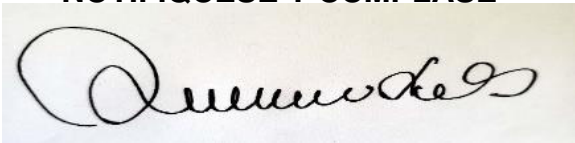
|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2019-00257-00 |
| Proceso:    | Verbal Reivindicatorio        |
| Demandante: | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandado:  | Bernardo Betancur García      |
| Auto :      | <b>971</b>                    |

Vista la constancia que antecede, se dispone este Despacho a agregar al expediente digital la contestación a la demanda de reconvención, presentada oportunamente por el abogado de la parte demandada en reconvención; respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso reivindicatorio, el Despacho accede a la misma y tiene como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor Ignacio José Mejía Fernández, a los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, María Adriana, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández, en los términos del artículo 68 del CGP.

En virtud de los poderes conferidos por los adjudicatarios al abogado ANDRES MONTOYA con T.P. 236.276 del C.S. de la J, se le reconoce personería para actuar en representación de sus intereses.

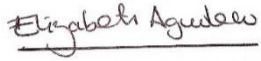
Finalmente, se pone en conocimiento la inscripción de la demanda de reivindicación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 012-1117 de la ORIP de Girardota.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**Juez**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

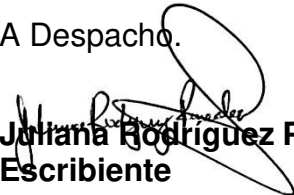
**CONSTANCIA: Girardota, 31 de agosto de 2022.** Hago constar que mediante auto del 25 de mayo de 2022, se admitió la acumulación del proceso 2021-00213 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa, teniendo en cuenta que es el mismo demandado, se ordenó la notificación al demandado por estados, para que así luego del término de la ejecutoria comenzara a correr el término para contestar la presente demanda, sin que a la fecha se hubiese pronunciado. Se advierte que el demandado solicitó el link del proceso pero no contestó.

De otro lado, se encuentra pendiente dar traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-31034 (embargo del 100%) y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-38014 en lo que respecta al derecho que tiene el demandado sobre este, allegado por el abogado de la parte actora.

También se evidencia que el emplazamiento de los herederos determinados del señor Francisco Luis Londoño, fue realizado el 27 de mayo de 2022, hasta el 17 de junio de 2022, por lo que se encuentra pendiente que se nombre curador.

El apoderado de la parte actora mediante memorial de 27 de julio hogaño, solicita se nombre curador, asimismo pregunta si el proceso acumulado tendrá nuevo radicado y si ya fue allegado al proceso.

A Despacho.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo con Garantía Real   |
| Demandante:          | Andrés Albeiro Galvis Arango  |
| Demandado:           | Juan Fernando Londoño Álzate  |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2019-00280-00 |
| Proceso acumulado    | 2021-00213                    |
| Auto Interlocutorio: | <b>1026</b>                   |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, del avalúo allegado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

De otro lado, y atendiendo a los deberes y poderes de los jueces consagrados en el art. 42 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral correspondiente, esto en concordancia con el numeral 4 del canon 444 ibidem.

Ahora, toda vez que el término previsto en el artículo 108 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente a los intereses los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Londoño, y en ese sentido, se nombra como curadora ad litem a la abogada MARCELA CONGOTE ARANGO con T.P. No. 213.560 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en el Correo electrónico: [marcelacongote@gmail.com](mailto:marcelacongote@gmail.com); y Celular 3006135241.

Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

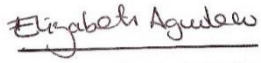
Finalmente, se le indica al abogado actor que el proceso que se acumuló a la presente Litis ya se encuentra disponible en el expediente para su revisión, asimismo se le indica que en concordancia con el canon 150 del C.G.P, los proceso o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente hasta su terminación, por lo que el radicado será el de la referencia, es decir, el 2019-00280.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

## **JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, 02 de septiembre de 2022.** Hago saber que el 05 de julio de 2022, del correo [pinzonydiazasociados@gmail.com](mailto:pinzonydiazasociados@gmail.com) fue allegada solicitud de reconocer al Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario del crédito.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se reconoció la subrogación allegada, y así se puede constatar el escrito remitido previamente el 01 de octubre de 2021, archivo 19.

De otro lado, fue allegado escrito por parte de la apoderada de la parte actora en la que indica que fue pagada la deuda, y que una vez se encuentren los documentos aprobados, los allegará al Despacho.

A Despacho.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

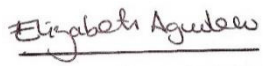
|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo                     |
| Demandante:          | Banco de Bogotá               |
| Demandado:           | Luis Hernán Hernández Gómez   |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2020-00003-00 |
| Auto Interlocutorio: | <b>1098</b>                   |

Vista la constancia que antecede, se le indica al apoderado del Fondo Nacional de Garantías, que mediante auto del 10 de noviembre de 2021 (archivo 20), se reconoció la subrogación por el pago de la obligación 358462156, asimismo se le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de septiembre de 2022.** Se deja en el sentido que el 12 de agosto de 2022, del correo [frankegomezc@yahoo.com](mailto:frankegomezc@yahoo.com), el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de notificación al demandado GIUSEPE MELE, indicando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del mismo, y que la dirección de residencia es en un sitio al que la empresa de correos no tiene servicio por ser en una vereda.

Se advierte que la parte demandante ha tratado de efectuar las notificaciones al demandado pero no ha tenido éxito.

A Despacho de la señora Juez,

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



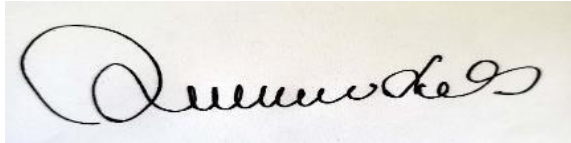
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

|              |                                                                 |
|--------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Verbal Designador de Administrador                              |
| Demandantes: | Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez |
| Demandado:   | Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata                           |
| Radicado:    | 05308-31-03-001-2020-00033-00                                   |
| Auto (S):    | 1042                                                            |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se accede a la notificación del señor GIUSEPPE MELE, por parte de un empleado del Despacho a la dirección de la “VEREDA EL TOTUMO; LA CUCHILLA, PREDIO SUBRURAL, DENOMINADO: VEGA LINDA, DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA”, en concordancia con el canon 291 parágrafo 1°.

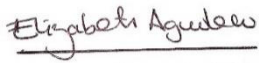
Por lo anterior, la parte demandada correrá con los gastos correspondientes para el traslado del empleado a la dirección enunciada y el regreso a las instalaciones del Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto, el Juzgado se pondrá en contacto con el abogado para efectos de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



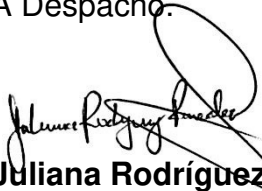
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia Girardota, 23 de agosto de 2022.** Hago saber que el 06 de agosto de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 24 de junio de 2022, según lo normado por el canon 446 del C.G.P, a la parte ejecutada, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno. Se encuentra pendiente de realizar por parte de la secretaría del Despacho la liquidación de costas procesales.

De otro lado, del correo [montoyayabogados@hotmail.com](mailto:montoyayabogados@hotmail.com), el apoderado de la parte actora solicita sea expedido Despacho comisorio con el fin de que se proceda con el secuestro del bien inmueble identificado 012-14366. Se advierte que dicho inmueble no ha sido embargado y mediante auto del 06 de julio de 2022, se puso en conocimiento la nota devolutiva emitida por la ORIP de Girardota.

Finalmente, el 19 de julio hogaño, la curadora ad litem, eleva solicitud de que le sean reajustados los gastos de curaduría toda vez que el proceso ya obtuvo sentencia, pone de presente el proceso con radicado 2021-00053 proceso en el que le fueron reajustados sus gastos de curaduría.

A Despacho.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

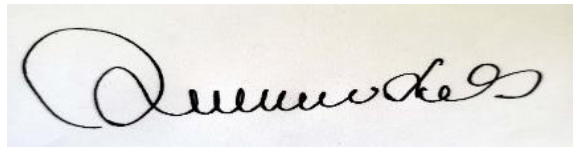
|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo hipotecario          |
| Demandante:          | Gonzalo de Jesús Correa Vargas |
| Demandado:           | Helga María Agudelo Henao      |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2020-00049-00  |
| Auto Interlocutorio: | <b>998</b>                     |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación, asimismo, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, y toda vez que no se ha hecho efectivo el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-14366, no se procederá a comisionar para el secuestro de dicho inmueble hasta tanto se perfeccione la medida.

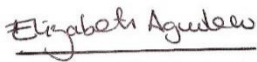
Respecto a la solicitud elevada por la curadora ad litem, este Despacho la encuentra procedente y en tal sentido se actualizan los gastos por la labor realizada en defensa de la demandada, por el valor de \$300.000.00, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA** Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada HELGA MARIA AGUDELO HENAO, a favor de la ejecutante GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS., distribuidas así:

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| Agencias en derecho | \$4.500.000.oo |
| Gastos              | \$326.000.oo   |
| Total liquidación   | \$4.826.000.oo |

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$4.826.000.oo).

Girardota, 14 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5353f79abb8a683a84db4158e3d28b7760692f5356da111915ec36cce7805**  
Documento generado en 14/09/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Girardota, 23 de agosto de 2022.** Hago saber que por auto del 30 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



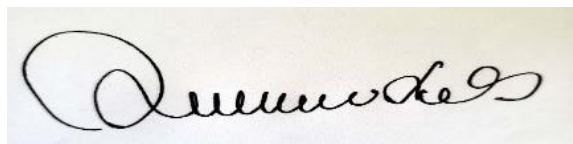
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo hipotecario         |
| Demandante:          | Janeth Maritza Correa Vargas  |
| Demandado:           | Samuel Orlando Rodas López    |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2020-00086-00 |
| Auto Interlocutorio: | <b>1043</b>                   |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

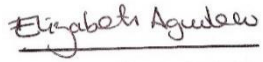
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ, a favor de la ejecutante JANETH MARITZA CORREA VARGAS. distribuidas así:

|                     |                 |
|---------------------|-----------------|
| Agencias en derecho | \$14.826.000.00 |
| Gastos              | \$25.000.00     |
| Total liquidación   | \$14.851.000.00 |

Las costas equivalen a: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$14.851.000.00).

Girardota, 14 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bb6a0c2aef717989db210350bffc5863afeacabff75588107bdf5f864b5eec  
Documento generado en 14/09/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Girardota, 05 de septiembre de 2022.** Hago saber que por auto del 21 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



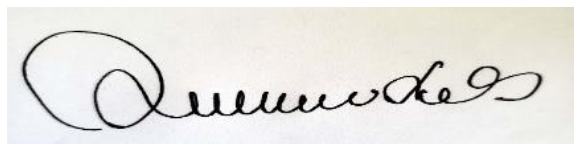
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo hipotecario         |
| Demandante:          | Andrés Albeiro Galvis         |
| Demandado:           | Alba Escobar de Valencia      |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2020-00090-00 |
| Auto Interlocutorio: | <b>1044</b>                   |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

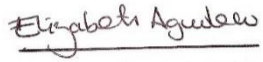
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada ALBA ESCOBAR DE VALENCIA y SIMÓN ARMANDO VALENCIA ESCOBAR, a favor del ejecutante ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO distribuidas así:

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| Agencias en derecho | \$3.744.000.oo |
| Gastos              | \$64.000.oo    |
| Total liquidación   | \$3.808.000.oo |

Las costas equivalen a: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$3.808.000.oo).

Girardota, 14 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4636c50da3b7ea3fdcf3b24d3b36f045cc920660d5b3f35af3b4d3da3a63772

Documento generado en 14/09/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Girardota, 06 de septiembre de 2022.** Hago saber que por auto del 10 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



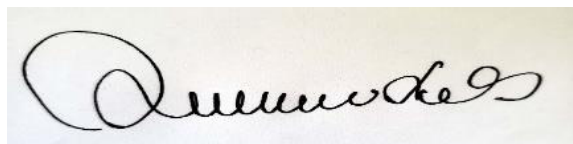
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo                     |
| Demandante:          | Bancolombia S.A               |
| Demandado:           | Alvaro Antonio Marin Marin    |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2020-00148-00 |
| Auto Interlocutorio: | <b>1048</b>                   |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

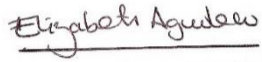
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada ALVARO ANTONIO MARIN MARIN, a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. distribuidas así:

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| Agencias en derecho | \$4.653.227.00 |
| Gastos              | \$0            |
| Total liquidación   | \$4.653.227.00 |

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.653.227.00).

Girardota, 14 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc49dc2ab81e6484972811b19736e55dcb2004ad5ecf253d3b188c752926c34**  
Documento generado en 14/09/2022 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Girardota, 06 de septiembre de 2022.** Hago saber que por auto del 23 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

De otro lado, se advierte que mediante auto del 22 de junio de 2022, se dio traslado al avalúo comercial allegado por la parte actora, sin que a la fecha la parte ejecutada se haya pronunciado.

La apoderada de la parte actora, allegó memorial el 01 de agosto de 2022, indicando que solicitó el avalúo catastral a la oficina de catastro municipal, pero le entregaron uno con marcas de tachones, por lo que solicita al Despacho oficialarlos para que remitan el avalúo catastral del M.I. 012-2571.

Finalmente, el 07 de septiembre del año que corre, la apoderada de la parte actora, allega impuesto predial del inmueble arriba enunciado, y del que se observa el valor del avalúo catastral del mismo.

A Despacho.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                                  |
|----------------------|----------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo                        |
| Demandante:          | Luz Elena Taborda Tamayo y otro  |
| Demandado:           | Laura Rosa Bustamante de Cardona |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2020-00215-00    |
| Auto Interlocutorio: | <b>1051</b>                      |

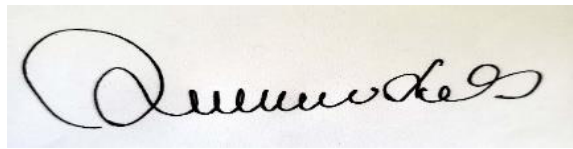
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la

secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre el avalúo comercial presentado por la parte actora, y dado que dicho avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor del bien objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el experticio que obra en el archivo 25, del expediente digital, fijando el avalúo del mismo en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS ( \$259.803.00).

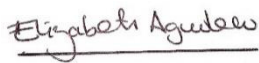
Finalmente, se incorpora al expediente digital el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 012-2571.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ** Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada LAURA ROSA BUSTAMANTE DE CARDONA, a favor de la ejecutante LUZ ELENA TABORDA TAMAYO Y HERNAN DE JESUS RESTREPO CARDENAS. distribuidas así:

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| Agencias en derecho | \$5.400.000.oo |
| Gastos              | \$840.000.oo   |
| Total liquidación   | \$6.240.000.oo |

Las costas equivalen a: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6.240.000.oo).

Girardota, 14 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b15e86377a21e5be3c47516b23ca9784f9aa2905fd999bf3205702e15fa8fed

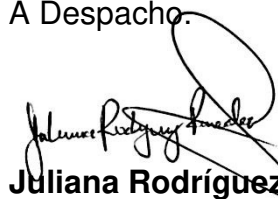
Documento generado en 14/09/2022 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Girardota, 29 de agosto de 2022.** Hago saber que el 18 de agosto del año que corre, fue devuelto por parte del Juzgado Promiscuo Segundo de Barbosa Ant, el Despacho Comisorio N° 014, debidamente auxiliado y sin oposición.

Se advierte que se encontraba pendiente realizar la liquidación de costas procesales.

A Despacho.



**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

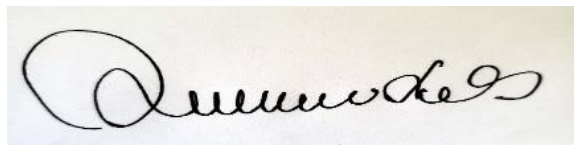
**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo hipotecario          |
| Demandante:          | Gonzalo de Jesús Correa Vargas |
| Demandado:           | Helga María Agudelo Henao      |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2021-00035-00  |
| Auto Interlocutorio: | <b>1000</b>                    |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el canon 40 del C.G.P, se incorpora al expediente el Despacho comisorio 014 del 21 de julio de 2021, debidamente auxiliado.

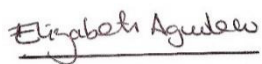
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



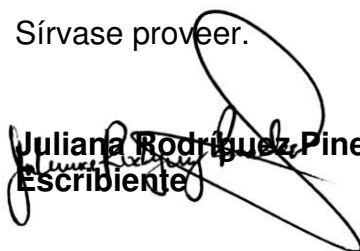
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 12 de septiembre de 2022**, siguiendo sus instrucciones señora Juez, y en razón a la tutela con radicado 2022-00536, y en la cual el Despacho es la parte accionada, adelanto el turno del trámite que le corresponde al presente proceso.

Por lo anterior, tenemos que el 12 de agosto de 2022, fue allegado del correo electrónico [evelioalvarez20@gmail.com](mailto:evelioalvarez20@gmail.com), poder conferido por los demandados en el proceso de la referencia al abogado Evelio Antonio Álvarez Muñoz en debida forma, asimismo, se anexó solicitud por parte de los demandados, en la que;

1. Solicitan que se declare improcedente el proceso ya que su prohijados aducen que no fueron notificados de la demanda en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. 2. Que se requiera a la parte actora para que aporte el certificado emitido por la empresa de correos donde conste el envío y recibido de las notificaciones. 3. Solicita le sea remitido el link del expediente.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2021-00045-00    |
| Proceso:    | Ejecutivo                        |
| Demandante: | Andrés Albeiro Galvis            |
| Demandada:  | Amparo del Socorro Álzate y otro |
| Auto :      | <b>1079</b>                      |

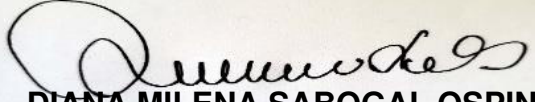
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre de los codemandados, al abogado Evelio Antonio Álvarez Muñoz con T.P. 246.211 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferidos.

De otro lado, y atendiendo al memorial remitido por el apoderado de la parte actora, se observa que el profesional parece sugerir que existe una nulidad procesal, y en tal sentido, se le requiere para que revise el expediente en su totalidad y una vez observe las actuaciones efectuadas, adecúe la solicitud de forma concreta y motivada, conforme a las normas procesales, es decir, teniendo en cuenta los artículos 132 y 135 del C.G.P; para que una vez allegado el escrito, el Despacho corra traslado a la parte ejecutante en concordancia con el canon 134 ibidem, y luego proceda a resolver.

Finalmente, en atención a la naturaleza del asunto, el presente auto será notificado personalmente a la parte demandada y también por estados. A continuación, se adjunta el link del expediente a la parte demandada:

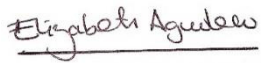
[2021-00045](#)

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**Juez**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



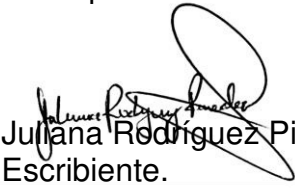
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de agosto de 2022.** Informo que mediante auto del día 18 de mayo de 2022, se tuvo por notificado al señor Sergio León Morales Mendoza, demandado en el proceso de la referencia, desde el 26 de enero de 2021, sin que hubiese pagado o presentado excepciones.

Días para pagar o proponer excepciones: 27, 28, 31 de enero y 01, 02, 03, 04, 07, 08 y 09 de febrero de 2022.

De otro lado, el 13 de julio de 2022, la Alcaldía de Sabaneta, allega respuesta aclarando los motivos por los cuales no hizo efectivo el embargo de salario del demandado.

A Despacho.

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo                               |
| Demandante | Juan Francisco Peñuela                  |
| Demandada  | Sergio León Morales Mendoza             |
| Radicado   | 05-308-31-03-001- <b>2021-00087</b> -00 |
| Auto (I)   | 962                                     |

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El pasado 13 de mayo de 2021, el señor JUAN FRANCISCO PEÑUELA, actuando mediante apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor SERGIO LEÓN MORALES MENDOZA, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 01 Exp digital).

## **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al demandado los días 08 de octubre de 2021 y 26 de enero de 2022, conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 27 de septiembre de 2021, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

De otro lado, el 13 de julio de 2022, la Alcaldía de Sabaneta, allega respuesta aclarando los motivos por los cuales no hizo efectivo el embargo de salario al demandado.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las

generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré y tres letras de cambio, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$2.430.000.00.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

### **RESUELVE**

**Primero:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de JUAN FERNANDO PEÑUELA con c.c. 70.325.965, en contra de SERGIO LEON MORALES MENDOZA con c.c. 70.325.133, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$81.000.000.00) como capital contenido en el Pagare N° 1 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

---

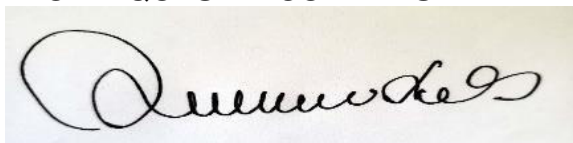
<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**Tercero:** Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$2.430.000.00.

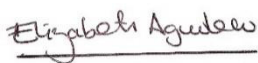
**Cuarto:** Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Alcaldía de Sabaneta, la cual obra en archivo 26 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 06 de septiembre de 2022.** Hago saber que el día 22 de julio de 2022, fue devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa, el Despacho comisorio 024 del 03 de diciembre de 2021, sin auxiliar.

El día 25 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico [gmarinvelez@hotmailmail.com](mailto:gmarinvelez@hotmailmail.com), remite copia del correo enviado a la parte demandada para su notificación, el 01 de agosto hogaño el apoderado allega constancia de remisión de notificación electrónica a los demandados en el proceso de la referencia.

De dicha notificación se advierte que, le fueron remitidos a los demandados todos los documentos pertinentes, asimismo allegó constancia de que el correo enviado le llegó a los destinatarios pero no aporta constancia de acuse de recibido.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2021-00185-00 |
| Proceso:    | Ejecutivo                     |
| Demandante: | Fideicomiso Moda Prime Outlet |
| Demandada:  | Juan Camaron S.A.S y otro     |
| Auto :      | <b>1056</b>                   |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el canon 40 del C.G.P, se incorpora al expediente el Despacho comisorio 024 del 03 de diciembre de 2021, sin auxiliar.

De otro lado, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la notificación enviada a los demandados por parte del apoderado demandante, tenemos que la Ley 2213 de 2022, indica en su artículo 8 que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)”*

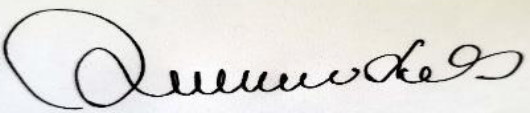
(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue certificación de acuse de recibido del mensaje o constancia de que los demandados accedieron al mensaje remitido, esto en concordancia con la norma previamente citada y la Sentencia T-238 de 2022, emitida por Corte Constitucional

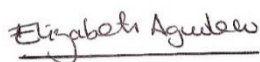
Finalmente, de no ser posible allegar dicha constancia o certificación, deberá volver a realizarla, teniendo en cuenta ese requerimiento legal.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**Juez**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de agosto 2022.** Hago constar que mediante auto del 18 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que informara el número telefónico correcto de la demandante y se ordenó emplazar a los acreedores hipotecarios.

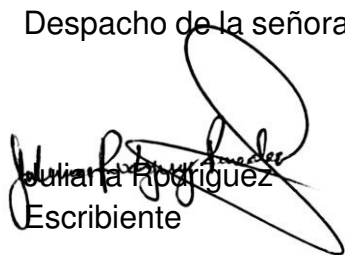
El 23 de mayo de 2022, del correo electrónico [uribesuarezabogados@gmail.com](mailto:uribesuarezabogados@gmail.com), el apoderado del abogado demandado, allega memorial indicando que su prohijado no cuenta con otro número diferente al aportado y allega pantallazo del número telefónico, asimismo informa que los acreedores hipotecarios fallecieron y aporta certificado de defunción, y en razón a ello, solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de los finados toda vez que desconoce si tienen herederos.

Asimismo, allega las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de la Litis. Se advierte que la valla cumple con los requisitos del art 375 numeral 7.

El 06 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Tierras allegó respuesta al oficio N°074 del 09 de marzo de 2022.

El 24 de junio de 2022, el abogado de la parte actora allega Valla y fotografías de la misma, asimismo, aporta certificado de matrícula objeto de la Litis, en la que consta la inscripción de la de la demanda.

Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Pertenencia                   |
| Demandante: | Jhon Jairo Rúa                |
| Demandado:  | George Dergalis y otra        |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2021-00259-00 |
| Auto (S):   | 929                           |

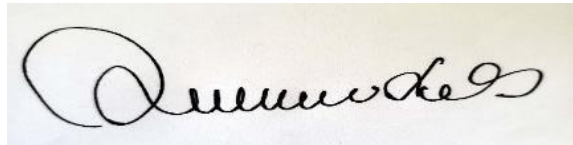
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, de otro lado, y toda vez que se acreditó que los acreedores hipotecarios señores Jairo de

Jesús Abreu y Carlos Alberto Cadavid, fallecieron y que según manifestación del apoderado de la parte actora, desconoce si los acreedores tienen o no herederos determinados, se accede al emplazamiento de los herederos indeterminados de los mismos, en los términos del artículo 108 del C.G.P y el 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, y de acuerdo a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, sobre el desconocimiento de direcciones, correos o teléfonos de los demandados para lograr su comparecencia al proceso, el Juzgado accede al emplazamiento solicitado en el libelo demandatorio, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el 10 de la Ley 2213 de 2022.

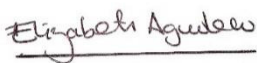
Finalmente, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 ibidem, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se incorpora la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-1542.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



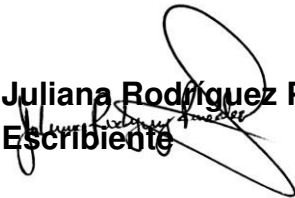
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de septiembre de 2022.** Se deja constancia que el 30 de agosto de 2022, del correo [litigio@litigioestrategico.com.co](mailto:litigio@litigioestrategico.com.co), el apoderado judicial de la parte ejecutante allega solicitud de levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble con M.I. 012-56515.  
A Despacho de la señora Juez,

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

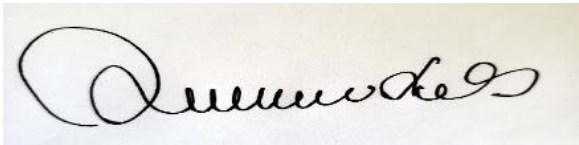


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

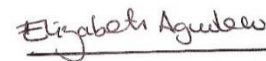
|             |                                                                          |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                                                                |
| Demandante: | Cooperativa de Ahorro y Crédito COLANTA “AYC COLANTA”                    |
| Demandado:  | Orlando Pérez Álvarez, Liliana María Giraldo Cano y Manuel Arango Roldan |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2021-00263-00                                            |
| Auto (I):   | No. 1060                                                                 |

Vista la constancia que antecede, y pese a que el abogado tiene la facultad de solicitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con M.I. 012-56515 de la ORIP de Girardota, y que el canon 597 del C.G.P, lo habilita; el Despacho, considera que, en razón al complejo contexto procesal que se presenta en este caso, en el que incluso la misma parte demandante expone que se han cometido delitos que comprometen la fe pública, se hace necesario requerir al abogado actor para que brinde ilustración a este Despacho sobre cuál es la razón o los nuevos hechos que motivan su solicitud a efectos de proceder en forma cautelosa al respecto. Una vez remitida la respuesta, se resolverá sobre el levantamiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
JUEZ

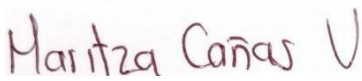
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
**Elizabeth Agudelo**  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de septiembre de 2022.** Se deja en el sentido que el 11 de agosto de 2022, del correo [frankegomezc@yahoo.com](mailto:frankegomezc@yahoo.com), el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de notificación a los demandados GIUSEPE MELE y OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA, indicando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del mismo, y que la dirección de residencia es en un sitio al que la empresa de correos no tiene servicio por ser en una vereda.

Se advierte que la parte demandante ha tratado de efectuar las notificaciones al demandado pero no las empresas de mensajería le informan que no realizan notificaciones en la vereda requerida..

A Despacho de la señora Juez,

  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



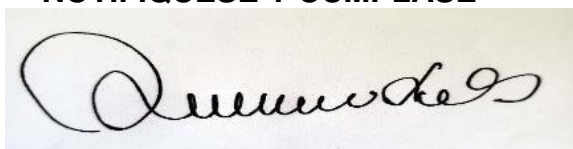
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

|              |                                                                 |
|--------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Verbal Divisorio por Venta                                      |
| Demandantes: | Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez |
| Demandado:   | Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata                           |
| Radicado:    | 05308-31-03-001-2022-00004-00                                   |
| Auto (S):    | 142                                                             |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se accede a la notificación del señor GIUSEPPE MELE y la señora OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA, por parte de un empleado del Despacho a la dirección de la “VEREDA EL TOTUMO; LA CUCHILLA, PREDIO SUBRURAL, DENOMINADO: VEGA LINDA, DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA”, en concordancia con el canon 291 parágrafo 1°.

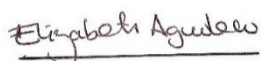
Por lo anterior, la parte demandada correrá con los gastos correspondientes para el traslado del empleado a la dirección enunciada y el regreso a las instalaciones del Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto, el Juzgado se pondrá en contacto con el abogado para efectos de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

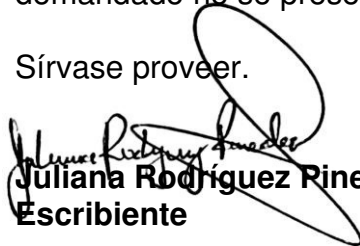
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 19 de agosto de 2022**, hago saber que el día 10 de agosto de 2022, mediante correo electrónico [notificaciones@cgvcconsultores.com](mailto:notificaciones@cgvcconsultores.com), el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de citación personal realizada el 28 de julio de 2021, según el art. 291 del C.G.P., al codemandado Gustavo Gómez, con resultado positivo; se advierte que el demandado no se presentó ni se pronuncio sobre la demanda.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

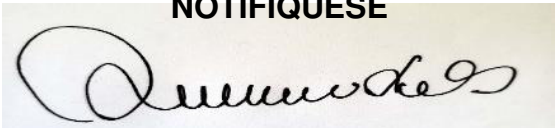
**Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil dos mil veintidós  
(2022)**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2022-00013 00 |
| Proceso:    | Ejecutivo                     |
| Demandante: | Davivienda                    |
| Demandada:  | Inverklima S.A.S. y otro      |
| Auto :      | <b>972</b>                    |

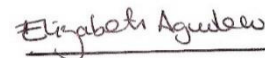
Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación personal al codemandado Gustavo Adolfo Gómez Mejía, el día 28 de julio de 2021, con resultado positivo, entregada por la empresa de correos EL LIBERTADO.

Por lo anterior, y toda vez que el término para comparecer al proceso ha fenecido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, se dispone a la notificación por aviso a la misma dirección a la cual se envió la citación personal.

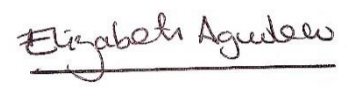
**NOTIFIQUESE**

  
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
**Elizabeth Agudelo**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 13 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 9 de junio de 2022 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 28 de junio de 2022, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al apoderado de la parte demandante, igualmente, que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados la Dra. MELISSA ECHEVERRI DUQUE, este es: mecheverri@contextolegal.com. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

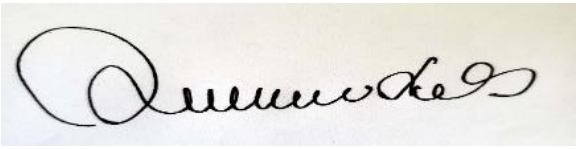
|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2022-00037-00          |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante:          | ELKIN ALBERTO GONZALEZ CEBALLOS        |
| Demandada:           | DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.               |
| Auto Interlocutorio: | <b>1074</b>                            |

Se ordena devolver la contestación de la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental que se encuentra ilegible:

- Deberá allegar la prueba documental completamente legible, específicamente el reglamento interno de trabajo y la prueba obrante en el pdf de la demanda de folios: 187, 190 a 194, 196 a 197, 199 a 201, 208 a 209, 212 a 214, 230 a 231, 267 a 268 y 312 a 326.

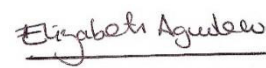
Se le reconoce personería a la Dra. MELISSA ECHEVERRI DUQUE, para que para represente a la sociedad demandada en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

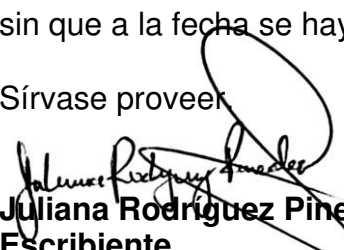
**CONSTANCIA, Girardota, 08 de septiembre de 2022**, hago saber que el día 25 de julio de 2022, del correo [legal@hurtadoguzman-abogados.co](mailto:legal@hurtadoguzman-abogados.co), la abogada de la parte actora allega constancia de notificación electrónica remitida al demandado Daniel Restrepo Rivas el 03 de junio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Contabilización de términos: quedó notificado el 08 de junio de 2022.  
Días para pagar o proponer excepciones: 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, y 23 de junio de 2022, sin que se pronunciara sobre la demanda.

El 19 de agosto de 2022, la abogada allegó solicitud para que se secuestre el inmueble objeto de la litis y asimismo, se librara Despacho comisorio.

Revisado el expediente, se observa que el 03 de junio del presente año, se remitió el oficio 157 con el fin de comunicar el embargo sobre el bien con M.I. 012-40211, sin que a la fecha se haya remitido constancia de su inscripción.

Sírvase proveer

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

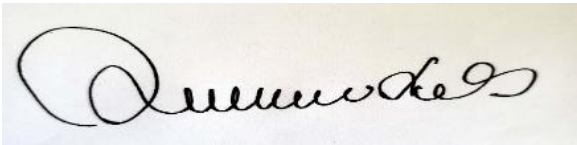
**Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2022-00051-00 |
| Proceso:    | Ejecutivo con garantía real   |
| Demandante: | Scotiabank                    |
| Demandada:  | Daniel Restrepo Rivas         |
| Auto :      | <b>1064</b>                   |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene notificado electrónicamente, al señor Daniel Restrepo Rivas, al correo [siconsa@gmail.com](mailto:siconsa@gmail.com), quedando notificado el día 08 de junio de 2022, sin que pagara o presentara excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del C.G.P; en tal sentido y toda vez que la Litis se encuentra debidamente integrada, se surtirá el trámite siguiente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

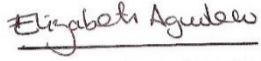
De otro lado, respecto de la solicitud elevada por la apoderada demandante, advierte el Despacho que a la fecha no hay constancia de que el inmueble se encuentre debidamente embargado, por lo que hasta que no sea remitido el certificado de matrícula del inmueble en el que obre la inscripción de la medida, no es procedente ordenar el secuestro del inmueble con M.I. 012-40211.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**Juez**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



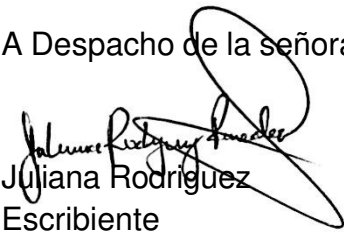
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de agosto 2022.** Se deja en el sentido que mediante auto del 03 de agosto de 2022, se suspendió el proceso y se notificó por conducta concluyente a la parte demandada, dejando la advertencia que una vez se reanude el proceso, comenzará a contar el término para contestar la demanda.

El 19 de agosto de 2022, del correo [csaldarriaga.abogada@gmail.com](mailto:csaldarriaga.abogada@gmail.com), la apoderada de la parte actora solicita la corrección del NIT del Banco de Bogotá en el auto que libró mandamiento de pago y el número en letras del numeral primero.

El 30 de agosto de 2022, del mismo correo, la abogada de la parte actora allega solicitud de suspensión del proceso por el término de dos meses. Se observa que dicho escrito no se encuentra suscrito por ambas partes.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                                     |
| Demandante: | Banco de Bogotá                               |
| Demandado:  | COMPAÑIA DE INGENIEROS<br>MECANICOS Y CIVILES |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2022-00072-00                 |
| Auto (S):   | 980                                           |

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que no es procedente la suspensión solicitada por la abogada de la parte actora, toda vez que la solicitud sólo la eleva ella y según el numeral 2 del canon 161 del C.G.P, sólo procede cuando las partes las pidan de común acuerdo, por lo tanto, se requiere a la apoderada para que remita la solicitud de suspensión en debida forma.

De otro lado, y en atención a la solicitud de corrección del NIT de la entidad demandante y de la suma enunciada en letras en el numeral primero del auto que libró mandamiento el 01 de junio de 2022, este Despacho en concordancia con el art. 286 del C.G.P, corrige el numeral PRIMERO de la providencia previamente enunciada así:

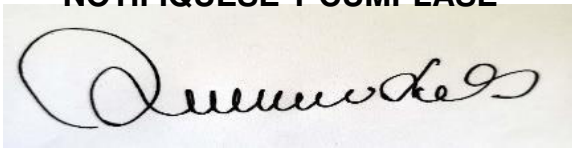
**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTODE PAGO, a favor del BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4, en contra de la sociedad COMPAÑIA DE INGENIEROS**

MECANICOS Y CIVILES S.A.S con NIT 8909325790 y del señor ALBEIRO DE JESUS AGUDELO GIRALDO con c.c. 2.773.719, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$409.425.247), como capital, contenida en el pagaré N° 8909325790, que la parte demandada adeuda desde el 25 de marzo de 2022.

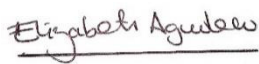
Se advierte, que toda vez que la corrección hace parte de la parte resolutive del auto que libró mandamiento, es necesario que la parte demandada conozca del mismo, por lo que una vez culmine el término de la ejecutoria del presente auto, comenzará a correr el término para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, 11 de agosto de 2022. Se deja en el sentido que mediante el correo electrónico [linarociogt@hotmail.com](mailto:linarociogt@hotmail.com), la abogada de la entidad demandante allegó constancia de pago y tramitación del oficio N° 207 del 05 de julio de 2022, ante la ORIP de Girardota.

A Despacho,

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

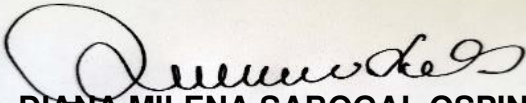


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

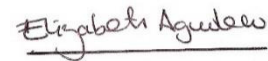
|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo con Garantía Real      |
| Demandante: | DISPAPELES S.A.S                 |
| Demandado:  | FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S y OTRO |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2022-00094-00    |
| Auto (I):   | No. 931                          |

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia aportada por la abogada de la parte actora del trámite efectuado del Oficio N° 207 del 05 de julio de 2022, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

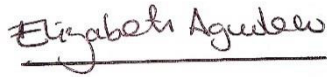
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
**Elizabeth Agudelo**  
Secretaria

**Constancia:** Dejo constancia que el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie a EPM a fin de certifique los contratos que esta entidad tiene con la ejecutada. Girardota, 13 de septiembre de 2022.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                                                          |
|----------------------|----------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2022-00100-00                            |
| Proceso:             | Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2015-00090 |
| Ejecutante:          | JUAN PABLO ORTIZ POSADA                                  |
| Ejecutado:           | INVERKLIMA S.A.S.                                        |
| Auto Interlocutorio: | <b>1086</b>                                              |

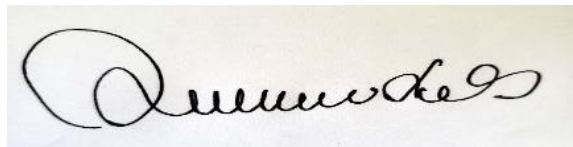
En la presente demanda interpuesta por JUAN PABLO ORTIZ POSADA en contra de INVERKLIMA S.A.S., atendiendo la solicitud de oficiar EPM a fin de certifique los contratos civiles o comerciales que esta entidad tiene con la ejecutada, indicando las referencias de dichos contratos, si entre ellos se encuentra el identificado con referencia CW 97821 y aportándose copia de todos los contratos.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud es procedente, se ORDENA OFICIAR a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (EPM), para que se sirva certificar los contratos civiles o comerciales que tiene suscritos con la ejecutada INVERKLIMA S.A.S., que se encuentren vigentes, indicando en dicha certificación las referencias de dichos contratos, si entre ellos se encuentra el identificado con referencia CW 97821 y aportándose copia de todos los contratos que se encuentren vigentes.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso

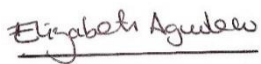
Por secretaría librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de septiembre de 2022.** Hago constar que mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2022, notificado por estados el día 01 de septiembre del mismo año, fue inadmitida la presente demanda, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, los cuales fenecieron día 08 de septiembre de 2022, sin que hubiese subsanado la demanda.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Demandante: | Manuel Darío Gómez Aristizabal |
| Demandado:  | Heydi Natalia Parra Bermúdez   |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2022-00178-00  |
| Auto (l):   | No. 1066                       |

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del Despacho se corroboró que la parte actora, no subsanó la demanda en el término otorgado mediante auto del 31 de agosto de 2022, se procede a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

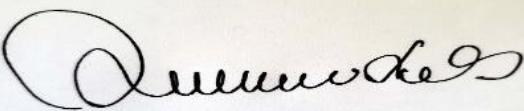
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,  
**EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por MANUEL DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, en contra de HEYDI NATALIA PARRA BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

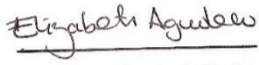
**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

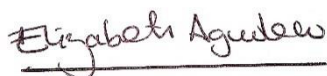


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00186 fue inadmitida mediante auto del 16 de agosto de 2022 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado en atención a que solo arrió constancia de entrega de documentos al demandado, sin que logre acreditar que el envío correspondió a la demanda y los anexos.

Girardota, 13 de septiembre de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2022-00186-00          |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante:          | NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN              |
| Demandado:           | ALFONSO ÁLVAREZ TABARES                |
| Auto Interlocutorio: | <b>1076</b>                            |

En la demanda interpuesta por NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- ✓ Acreditará el envío y entrega de la demanda y los anexos debidamente cotejados a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al igual que el presente auto y el escrito de subsanación.

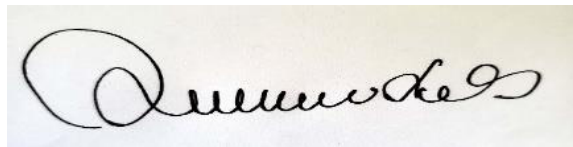
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

**RESUELVE**

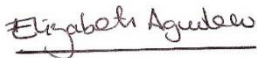
INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 30 de agosto de 2022.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada mediante correo electrónico [luisalfonsosierra@hotmail.com](mailto:luisalfonsosierra@hotmail.com), el 25 de agosto de 2022, el escrito fue presentado mediante abogado inscrito en el SIRNA, y al cual le fue conferido poder en debida forma.

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|             |                                                                            |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo con Garantía Real                                                |
| Demandante: | FRANCISCO LEON RESTREPO<br>SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA<br>RESTREPO SIERRA |
| Demandado:  | BLANCA OFELIA ZULUAGA ZULUAGA                                              |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2022-00205-00                                              |
| Auto (l):   | 1014                                                                       |

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA**, mayor edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 508.711 y **MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA** mayor edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32´459.213, en contra de **BLANCA OFELIA ZULUAGA ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43´401.080, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$150.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré suscrito el 22 de enero de 2020.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 22 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde el 22 de febrero de 2020, hasta el 21 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO: Decretar el embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con MI No. 012-3994, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de los ejecutantes, mediante E.P. N° 151 del 22 de enero de 2020 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín.

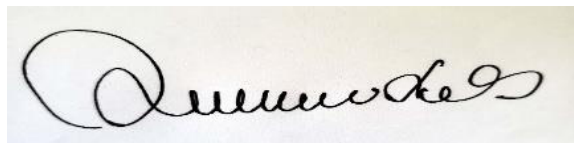
Líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5) días** para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

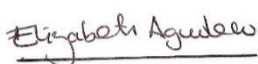
**SEXTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfonso Sierra Jaramillo con T.P. 52.353 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

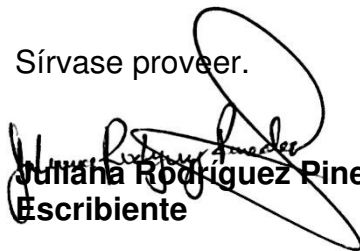
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA Girardota, 09 de septiembre de 2022**, hago saber que el día 01 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico [uribesuarezabogados@gmail.com](mailto:uribesuarezabogados@gmail.com), el abogado de la parte actora solicita el retiro de la demandada.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



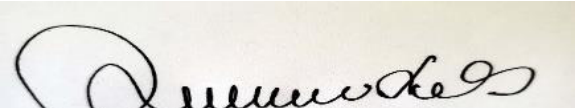
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

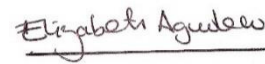
|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2022-00209-00          |
| Proceso:    | Ejecutivo a continuación               |
| Demandante: | Javier Alejandro Hoyos Cadavid y otros |
| Demandada:  | Axa Colpatria S.A.                     |
| Auto :      | <b>1067</b>                            |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el demandante solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
**Elizabeth Agudelo**  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 14 de septiembre de 2022**, hago saber que el día 05 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico [sofiabustamante@ejecuvos.com](mailto:sofiabustamante@ejecuvos.com), perteneciente a la Dr. Sofía Bustamante Valencia se radico demanda reivindicatoria, la cual está pendiente de estudio.

Que el 12 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demandada haciendo uso del art 92 del C.G.P. toda vez que no se ha notificado al demandado.

Sírvase proveer.

*Maritza Cañas V*  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Referencia | Proceso reivindicatorio            |
| Demandante | Julio Cesar Marín Sánchez          |
| Demandados | Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda |
| Radicado   | 05308-31-03-001-2022-00210-00      |
| Auto       | <b>1072</b>                        |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el demandante solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos.

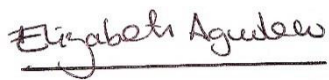
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

*Elizabeth Agudelo*  
**Elizabeth Agudelo**  
**Secretaria**

**Constancia:** Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00214 fue radicada el 6 de septiembre de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZÁBAL RESTREPO el cual es: maurinis0582@hotmail.com.  
Girardota, 13 de septiembre de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2022-00214-00          |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante:          | JORGE ANDRÉS MARÍN MARÍN               |
| Demandado:           | MOBETRANS S.A.S.                       |
| Auto Interlocutorio: | <b>1075</b>                            |

En la demanda interpuesta por JORGE ANDRÉS MARÍN MARÍN en contra de MOBETRANS S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá dar claridad a la parte pasiva de la demanda en el sentido que en el encabezado manifiesta que se demanda a la sociedad MOBETRANS S.A. y en las pretensiones solicita se condene al señor LEIRO ALBERTO MONTERO ROJAS.
- B)** Indicará la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandados.
- C)** En el evento que se pretenda demandar al señor LEIRO ALBERTO MONTERO ROJAS, deberá indicar la fuente de la cual obtuvo el correo electrónico del mismo de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- D)** En el evento que se pretenda demandar a la sociedad MOBETRANS S.A.S., deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de

la misma, en atención a que lo aportado consta de un certificado de matrícula de establecimiento de comercio.

- E) Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos al canal digital de la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- F) Dará claridad a los hechos de la demanda en el sentido de indicar si durante la vigencia de la relación laboral le fueron cancelados las prestaciones sociales y las vacaciones.
- G) Deberá aclarar la pretensión consecuencial a la décimo segunda, denominada novena, en el sentido de a cuáles aportes a la seguridad sociales y a cuáles periodos hace referencia, especificando cada uno de ellos.
- H) Deberá allegar un nuevo cuerpo de la demanda con los requisitos señalados en este auto.
- I) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

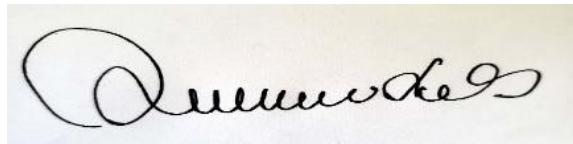
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

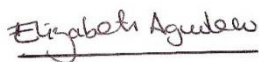
INADMITIR la presente demanda JORGE ANDRÉS MARÍN MARÍN en contra de MOBETRANS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, 09 de septiembre de 2022.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 08 de septiembre de 2022, remitido del correo [ingruma@hotmail.com](mailto:ingruma@hotmail.com).

De la revisión que se hace de la demanda se observa que esta es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y verificando el inmueble el cual se pretende, este se encuentra ubicado en el Municipio de Copacabana-Antioquia.

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|              |                                     |
|--------------|-------------------------------------|
| Proceso:     | Ejecutivo con Garantía Real         |
| Demandantes: | Francisco León Restrepo Saldarriaga |
| Demandado:   | Eric de Jesús Estrada Escobar       |
| Radicado:    | 05308-31-03-001-2022-00218-00       |
| Auto (I):    | 1068                                |

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ERIC DE JESÚS ESTRADA ESCOBAR**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial y por la cuantía; ahora si bien la cuantía es adecuada para el conocimiento del asunto, lo que busca el actor es la efectividad de la garantía real por lo que atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del

Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

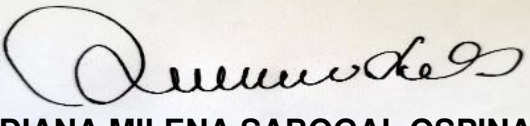
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **FRANCISCO LEÓN RESTREPO Saldarriaga** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ERIC DE JESÚS ESTRADA ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

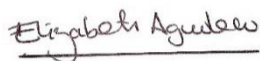
**SEGUNDO:** SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

### NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de 2022.**

Se deja constancia que en el presente proceso se profirió sentencia escritural el día 31 de agosto de 2022, notificada por estados del día 1º de septiembre del mismo año, y el término de ejecutoria transcurrió entre los días 2 y 6 de septiembre de 2022.

El día seis (6) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email [Edgar.gutierrez1965@gmail.com](mailto:Edgar.gutierrez1965@gmail.com) que corresponde al apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual interpuso recurso de apelación frente a la citada sentencia.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

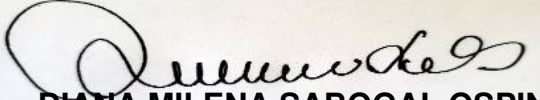
|                   |                                                                                                                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Especial de Imposición de Servidumbre de<br>Conducción de Energía Eléctrica                                                                   |
| <b>Radicado</b>   | 05-308-31-03-001- <b>2014-00416-00</b>                                                                                                        |
| <b>Demandante</b> | HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.<br>NIT. 9004667754                                                                                                    |
| <b>Demandado</b>  | Jorge Ariel Jiménez Gutiérrez<br>C. C. No. 70.045.859<br><br>CORALINAS S.A. (Subrogataria de Luz Stella Londoño<br>Sierra)<br>NIT. 8110382336 |
| <b>Asunto</b>     | Concede recurso de apelación.                                                                                                                 |
| <b>Auto int.</b>  | 1.082                                                                                                                                         |

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2022 proferida en este asunto, encuentra el despacho que el mismo es procedente al tenor de lo

dispuesto por el art. 321 inciso primero del CGP, norma que al efecto dispone:  
*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*

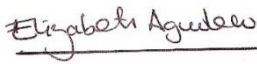
En razón a su procedencia y oportunidad legal es por lo que dicho recurso ha de concederse en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia, pero de manera virtual, por lo que no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente, y por ello se dispone remitir el presente expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 15 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria